

REVISTA DE LA POLICIA NACIONAL

Organo oficial de la Policía

Año IV PUBLICACION MENSUAL N.º 44, 45 y 46

República de Colombia—Septiembre a noviembre de 1919

SUMARIO

SECCIÓN LEGISLATIVA

Págs.

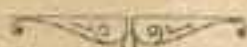
Ley 11 de 1917 (octubre 5), por la cual se confiere al Poder Ejecutivo una autorización.....	127
Ley 32 de 1918 (octubre 29), sobre organización y dirección de los Lazaretos de la República y reorganización de la Dirección Nacional de Higiene.....	128
Ley 33 de 1918 (octubre 30), por la cual se sustituye el artículo 4º de la Ley 54 de 1913 y se confieren autorizaciones en materia penal....	129
Ley 14 de 1919 (8 de septiembre), que crea una Escuela de Policía.....	129

SECCIÓN EJECUTIVA

Resolución sobre personería jurídica.....	131
Resolución por la cual se reforma la número 3 de 1905.....	131
Decreto número 1117 de 1917 (15 de junio), por el cual se manda organizar una División especial de Bomberos en la Policía Nacional.	132
Decreto número 1413 de 1917 (11 de agosto), por el cual se da una autorización.....	136
Decreto número 1450 de 1917 (18 de agosto), por el cual se aclara el marcado con el número 634 de 1914.....	136
Decreto número 1532 de 1917 (30 de agosto), por el cual se aclara el artículo 5.º del Decreto ejecutivo número 906 de 1917.....	137
Decreto número 1533 de 1917 (30 de agosto), por el cual se reforman los marcados con los números 784 y 517 de 1912 y 1913, respectivamente.....	138
Decreto número 1744 de 1917 (15 de octubre), por el cual se aclara el marcado con el número 1533 de fecha 30 de agosto último.....	138
Decreto número 1767 de 1917 (17 de octubre), por el cual se dictan varias disposiciones para la Policía Nacional.....	139

	Págs.
Decreto número 1864 de 1917 (6 de noviembre), por el cual se aclaran varias disposiciones relativas a la Policía Judicial Nacional.....	140
Decreto número 1895 de 1917 (12 de noviembre), por el cual se adiciona y reforma el Decreto ejecutivo número 906 de 14 de mayo del corriente año.....	140
Decreto número 1897 de 1917 (13 de noviembre), por el cual se aclara el marcado con el número 1533 de 30 de agosto último.....	141
Decreto número 308 de 1918 (20 de febrero), por el cual se dicta una providencia para la Policía Nacional.....	142
Decreto número 421 de 1918 (9 de marzo), por el cual se fijan las cuantías de unas fianzas.....	142
Decreto número 821 de 1918 (28 de mayo), por el cual se aclara el marcado con el número 634 de 1914.....	143
Decreto número 905 de 1918 (11 de junio), por el cual se aclara el marcado con el número 1547 de 1914, reglamentario de la Ley 35 de 1914.....	144
Decreto número 1793 de 1918 (5 de noviembre), por el cual se crean varios puestos en la Policía Nacional, se hacen algunos nombramientos y se dictan otras disposiciones relativas al mismo Cuerpo.....	145
Decreto número 1878 de 1918 (18 de noviembre), por el cual se reglamenta la disposición contenida en el artículo 242 de la Ley 4 ^a de 1913.....	147
Decreto número 1918 de 1918 (22 de noviembre), por el cual se crean varios puestos y se hacen algunos nombramientos de empleados para la Policía Nacional.....	149
Decreto número 2003 de 1918 (5 de diciembre), por el cual se crea el puesto de segundo Secretario de la Dirección General de la Policía Nacional y se le señala la asignación mensual.....	150
Decreto número 263 de 1918 (6 de diciembre), por el cual se distribuye el trabajo entre los dos Secretarios de la Dirección.....	150
Decreto número 2039 de 1918 (9 de diciembre), por el cual se crean unos puestos y se hacen varios nombramientos para la Policía Nacional.....	151
Decreto número 2088 de 1918 (13 de diciembre), por el cual se confiere una autorización al Administrador General de Correos y se imputa un gasto al servicio de correos.....	152
Decreto número 2153 de 1918 (21 de diciembre), por el cual se crea una Sección de Gendarmería Nacional con personal existente, se hacen algunos nombramientos de empleados y se crea un puesto en la Policía Nacional.....	153
Decreto número 128 de 1919 (22 de enero), por el cual se hacen unas traslaciones en el Presupuesto Nacional de gastos de la actual vigencia económica.....	155
Decreto número 440 de 1919 (28 de febrero), por el cual se fija el presupuesto de la Policía Nacional.....	156
Decreto número 585 de 1919 (17 de marzo), por el cual se dictan algunas disposiciones sobre orden público.....	157
Decreto número 628 de 1919 (25 de marzo), por el cual se crea un puesto en la Policía Nacional.....	157
Decreto número 692 de 1919 (31 de marzo), por el cual se fija un sobresueldo y se crean dos puestos de Escribientes en la Policía Nacional.....	158
Decreto número 696 de 1919 (2 de abril), por el cual se crea en la Policía Nacional una sección para el servicio del Archipiélago de San Andrés y Providencia.....	159

Revista de la Policía Nacional



ORGANO OFICIAL DE LA POLICIA

AÑO IV Bogotá, sepbre. a nobre. de 1919. Ns. 44, 45 y 46

SECCION LEGISLATIVA

LEY 11 DE 1917

(OCTUBRE 5)

por la cual se confiere al Poder Ejecutivo una autorización.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Autorízase al Gobierno para señalar al personal del Ejército o de la Policía que preste el servicio de guarnición en las Intendencias, las asignaciones que estime convenientes, de acuerdo con las necesidades de esas regiones.

Artículo 2.º Autorízase igualmente al Gobierno para hacer los gastos de material, viveres y demás elementos que exija el sostenimiento de las fuerzas que hagan el servicio de que trata el artículo anterior, prescindiendo de la formalidad de la licitación pública que establece el Código Fiscal, en los casos en que no sea fácil llenar este requisito.

Artículo 3.º Autorízase igualmente al Gobierno para abrir los créditos administrativos necesarios para dar cumplimiento a esta Ley, sin sujeción a las formalidades previas establecidas en el Código Fiscal.

Artículo 4.º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a 4 de octubre de 1917.

El Presidente del Senado,

MARCELINO ARANGO

El Presidente de la Cámara de Representantes,

LUIS MORALES BERTI

El Secretario del Senado,

Julio D. Portocarrero

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceño

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 5 de 1917.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ

(*Diario Oficial* número 16213, del lunes 8 de octubre de 1917).

LEY 32 DE 1918

(OCTUBRE 29)

sobre organización y dirección de los Lazaretos de la República y reorganización de la Dirección Nacional de Higiene.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

.....
Artículo 23. Las secciones de Policía que el Gobierno destine a la vigilancia de los Lazaretos estarán a órdenes inmediatas de la Dirección General o del Administrador del respectivo Lazareto, si así lo dispone la Dirección.
.....

Dada en Bogotá a 18 de octubre de 1918.

El Presidente del Senado,

BENJAMÍN GUERRERO

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ARCADIO DULCEY

El Secretario del Senado,

Julio D. Portocarrero

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceño

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 29 de 1918.

Publíquese y ejecútese.

MARCO FIDEL SUÁREZ

El Secretario del Ministerio de Instrucción Pública, encargado del Despacho,

Rafael Cárdenas Piñeros

(*Diario Oficial* número 16531, de 2 de noviembre de 1918).

LEY 33 DE 1918

(OCTUBRE 30)

por la cual se sustituye el artículo 4º de la Ley 54 de 1913 y se confieren autorizaciones en materia penal.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

.....
Artículo 3.º Los delitos contra la propiedad cuyo conocimiento está atribuido a la Policía por el artículo 2.º de la Ley 40 de 1907, serán castigados con arreglo a las ordenanzas de Policía de los Departamentos.

El procedimiento o procedimientos y la tarifa de pruebas para hacer efectivas sus penas, serán las que indiquen dichas ordenanzas.

.....
Dada en Bogotá a 28 de octubre de 1918.

El Presidente del Senado,

BENJAMÍN GUERRERO

El Presidente de la Cámara de Representantes,

FELIPE RAMÍREZ URREA

El Secretario del Senado,

Julio D. Portocarrero

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceño

—
Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 30 de 1918.

Publíquese y ejecútese.

MARCO FIDEL SUÁREZ

El Ministro de Gobierno,

MARCELINO ARANGO

(*Diario Oficial* número 16531, del 2 de noviembre de 1918).

LEY 14 DE 1919

(8 DE SEPTIEMBRE)

que crea una escuela de Policía.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Créase en la capital de la República una Escuela de Policía, cuyo objeto es educar y formar los Jefes, Ofi-

ciales, Agentes y demás funcionarios de este ramo del servicio público.

Artículo 2.º El Gobierno reglamentará esta Escuela sobre las siguientes precisas bases:

1.ª La Escuela se destinará, como especial que es, exclusivamente al objeto indicado y no a preparar ninguna clase de personas para otras profesiones.

2.ª Los alumnos deberán haber recibido previa y suficientemente toda la instrucción primaria, ser de buena salud y complexión robusta y tener aptitudes y capacidades para el servicio.

3.ª La Escuela dará, junto con la educación conforme a los principios constitucionales, la necesaria instrucción literaria, científica, militar y jurídica, propia del ramo de Policía; y

4.ª Los individuos que en calidad de becados se formen en la Escuela quedarán obligados a servir a la Nación en el ramo de Policía por un término no menor de cuatro años.

Artículo 3.º Cada Departamento tendrá derecho a tres becas, por lo menos, para alumnos de la Escuela.

Parágrafo. Los alumnos de la Escuela de Policía que ocupen las becas destinadas a los Departamentos, prestarán a éstos de preferencia los años de servicio a que están obligados.

Artículo 4.º Autorízase al Gobierno para contratar, a su juicio, en naciones europeas o americanas, hasta tres institutores especiales para la Escuela, y para enviar al Exterior, de tres en tres años, a completar su educación y estudios especiales, hasta tres individuos de los que, habiéndose educado en la Escuela, se hayan distinguido por sus especiales aptitudes y buenos servicios a la Nación en el ramo de Policía.

Artículo 5.º Destinase la suma de ochenta mil pesos (\$80,000) anuales del Tesoro Nacional, que se incluirá en el Presupuesto, a la ejecución de la presente Ley.

Dada en Bogotá a 5 de septiembre de 1919.

El Presidente del Senado,

LUIS CUERVO MÁRQUEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ALFREDO VÁSQUEZ COBO

El Secretario del Senado,

Julio D. Portocarrero

El Secretario de la Cámara de Representantes.

Fernando Restrepo Briceño

Poder Ejecutivo—Bogotá, septiembre 8 de 1919.

Publíquese y ejecútese.

MARCO FIDEL SUAREZ

El Ministro de Gobierno,

MARCELINO ARANGO

(*Diario Oficial* números 16879 y 16880, de 10 de septiembre de 1919).

SECCION EJECUTIVA

RESOLUCION SOBRE PERSONERIA JURIDICA

República de Colombia—Poder Ejecutivo

Vista la solicitud elevada al Gobierno por el señor doctor Adolfo León Gómez, en su carácter de apoderado de la Policía Nacional, a fin de que se declare que la personería jurídica reconocida por la Resolución ejecutiva, de 28 de diciembre de 1912, se refiere a la «Caja de Recompensas» de dicha Policía, o que se reconozca a esa entidad tal personería; y

TENIENDO EN CUENTA:

Que la «Caja de Recompensas» indicada, es la misma «Caja de Gratificaciones» de la Policía Nacional, de que trata la Resolución ejecutiva de 28 de diciembre de 1912; y

Que el artículo 21 de la Ley 41 de 1915 dio a la referida entidad el nombre de «Caja de Gratificaciones y Recompensas de la Policía Nacional»

SE RESUELVE:

La precitada «Caja de Recompensas de la Policía Nacional» que goza de personería jurídica, según la Resolución ejecutiva de 28 de diciembre de 1912, *Diario Oficial* número 14812, es la misma «Caja de Gratificaciones y Recompensas de la Policía Nacional» a la cual se reconoce tal personería.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 1.º de junio de 1917.

El Presidente de la República,

JOSE VICENTE CONCHA

Por el Ministro de Gobierno, el Secretario,

JUAN DE LA CRUZ DUARTE

(*Diario Oficial* número 16117, de 14 de junio de 1917).

RESOLUCION

por la cual se reforma la número 3 de 1915.

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Vista la solicitud elevada al Ministerio de Gobierno por el señor Director de la Policía Nacional, en el sentido de que se

reforme la Resolución número 3 de 23 de agosto de 1915, aprobada por el Poder Ejecutivo el 17 de noviembre del mismo año, y siendo correctas las observaciones que allí se hacen,

SE RESUELVE:

La Junta a que se refiere la Resolución número 3 de 1915 la integrarán el Director General de la Policía, el Prefecto de la Policía Judicial y el Habilitado de la Policía. De acuerdo con lo que dispone el artículo 299 del Código Fiscal, dicha Junta conocerá igualmente de las fianzas que deben prestar los empleados de manejo dependientes de la Habilitación.

Queda en estos términos reformada la Resolución a que se hace referencia.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a veintisiete de junio de mil novecientos diez y siete.

El Presidente de la República,

JOSE VICENTE CONCHA

Por el Ministro de Gobierno, el Secretario,

JUAN DE LA CRUZ DUARTE

(Publicada en el *Diario Oficial* número 16131, de 2 de julio de 1917).

DECRETO NUMERO 1117 DE 1917.

(15 DE JUNIO)

por el cual se manda organizar una División especial de Bomberos en la Policía Nacional.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.º Créase en la Policía Nacional una División especial de Bomberos, con el personal y asignaciones mensuales que se expresan:

Un Comisario de 2.ª clase, con sesenta pesos.....\$	60
Un Comisario de 3.ª clase, con cincuenta pesos.....	50
Tres Agentes Bomberos de 1.ª clase, a treinta pesos cada uno.....	90
Ocho Agentes Bomberos de 2.ª clase, a veintisiete pesos cada uno.....	216
Treinta y siete Agentes Bomberos de 3.ª clase, a veinticinco pesos cada uno.....	925

Los cuarenta y ocho Agentes se destinarán a los servicios siguientes :

Cornetas que prestarán al propio tiempo el servicio de telefonistas, voceadores y semáforos.....	2
Bomberos exploradores-salvadores.....	8
Bomberos extinguidores.....	8
Bomberos zapadores-mangueros.....	8
Bomberos.....	8
Bomberos conductores de carros.....	10
Enfermeros-camilleros.....	4

Artículo 2.º El personal de Agentes será escogido entre todas las Divisiones del Cuerpo, haciéndolo reconocer por el Médico oficial para evitar que entren a la División de Bomberos individuos herniados, cardíacos, vertiginosos, propensos a enfermedades del aparato respiratorio o con cualquiera otro inconveniente para el servicio especial a que son destinados.

Artículo 3.º Los ascensos a clases se harán entre el personal de la División, a propuesta del Instructor, quien presentará ternas de los individuos que al terminar el período de instrucción hayan demostrado más suficiencia, cualidades morales y facultades físicas.

Artículo 4.º Además del personal asignado a la División, habrá siempre un cuadro nominal de diez aspirantes entre el personal de las otras Divisiones, para cubrir inmediatamente las bajas que ocurran en la de Bomberos, a fin de que el personal de ésta se mantenga siempre completo.

Artículo 5.º El Comisario de 2.ª clase será el Jefe nato de la División, y por tanto, responsable de su instrucción, disciplina y régimen, así como de la conservación del material y del vestuario.

Artículo 6.º No obstante lo que antecede, la División estará repartida en dos grupos exactamente iguales en personal, ganado, material y servicio, y en éste se turnarán sin preferencias ni distinguos de ninguna clase.

Artículo 7.º Ni los Comisarios de la División ni ninguna otra persona podrán sacar de ella Ordenanzas ni Escribiente, quedando absolutamente prohibido dedicar los Bomberos a comisiones o servicios que les separen de la misión que les está encomendada.

Artículo 8.º Los dos Comisarios, con sus grupos respectivos, alternarán en el servicio por períodos de ocho horas, y nadie podrá separarse de su puesto, sea cual fuere la causa que alegue, sin que haya llegado su relevo.

Artículo 9.º El personal entrante no se hará cargo del puesto sin tener la evidencia de que todo el material está en perfecto estado de servicio.

Artículo 10. Cuando un grupo concorra a un siniestro, se constituirán en el puesto todos los individuos del otro, con el material preparado para permanecer en él o concurrir al lugar del suceso, si fuere necesario.

Artículo 11. Cuando la fuerza de la División de Bomberos esté prestando servicio en un siniestro, no se preocupará para nada de rendir honores ni hacer saludos, pues debe concentrar toda su atención en su honrosa labor.

Artículo 12. Estando en la práctica del servicio, los Comisarios, en su calidad de técnicos, no recibirán órdenes de nadie, ni permitirán que nadie altere las que hayan dado. Los Bomberos no recibirán órdenes durante la práctica del servicio sino de sus Comisarios, ni se distraerán en conversaciones o comentarios.

Artículo 13. Cuando los Bomberos oigan un toque de corneta o una orden dada por medio de los voceadores, la cumplirán en el acto, sin distingos ni consideraciones de ninguna clase. Unicamente podrán tomar la iniciativa, y siempre con arreglo a la técnica, cuando estén fuera del alcance de su Jefe o cuando haya peligro inminente de que el fuego les corte la retirada o vaya a producirse un derrumbamiento.

Artículo 14. En la División de Bomberos se estimará como cobardía indigna el retirarse de su puesto o huir, dejando atrás un compañero en trance de muerte, pues no hay en el mundo nada más noble que arriesgar la vida por salvar a un semejante.

Artículo 15. En el cuartel de la División de Bomberos habrá precisamente un mapa de la ciudad, un plano del sistema de irrigación del acueducto, en donde se hallen bien marcados los depósitos de agua y las tomas que puedan utilizarse, y dos aparatos telefónicos de gran precisión, con timbre y señal luminosa, uno de la red oficial y otro de la particular. Los depósitos y las tomas de agua se distinguirán por una señal especial, puesta en el muro más próximo.

Artículo 16. Todo el personal de la División, sin excepción alguna, vivirá dentro del cuartel.

Artículo 17. Por la Dirección General de la Policía se harán las gestiones del caso con las Compañías de Seguros para obtener que éstas adjudiquen premios a los Bomberos que más se distingan en el servicio, obrando en el asunto, en todo caso, de acuerdo con la Dirección.

Artículo 18. El uniforme de la División de Bomberos será el siguiente:

Traje de parada.

Gorra de plato, de paño azul, con las iniciales del Cuerpo.

Guerrera de paño azul, con aplicaciones de paño encarnado y botones dorados, con el escudo de Colombia.

Pantalón de igual paño que la levita, con franja encarnada.

Cinturón de charol negro, con chapa dorada, en la cual esté grabado el escudo de Colombia.

Traje de cuartel y servicio.

Casco de cuero con protección.

Blusa y pantalón azul, de tela lavable.

Botas altas, bien protegidas por debajo.

Cinturón de salvamento con gancho y cuerda.

Hombreras protectoras.

El traje de parada se usará únicamente en las revistas y grandes formaciones, en el servicio de teatros y cuando se vaya de paseo.

Artículo 19. El personal que esté de servicio deberá permanecer siempre completamente equipado y en actitud de acudir sin dilación alguna a donde sea necesario.

Artículo 20. El valor de las recompensas extraordinarias a que se hagan acreedores los miembros de la División de Bomberos en los casos del artículo 11 del Decreto 784 de 12 de agosto de 1912, será aumentado en un veinte por ciento (20 por 100) de lo fijado para cada caso en dicho Decreto, siempre que el agraciado no haya sufrido ningún castigo hasta la fecha del acto o la acción que se trata de recompensar. En caso contrario el aumento será sólo de un diez por ciento (10 por 100).

En los casos de muerte, de heridas o lesiones que produzcan pérdida de miembro importante o incapacidad de por vida para el trabajo, la recompensa se aumentará con un treinta por ciento (30 por 100), si el agraciado no ha sufrido ningún castigo, y con un veinte por ciento (20 por 100) en caso contrario. Los castigos sólo se tendrán en cuenta para el aumento o disminución de que trata este artículo.

Artículo 21. A los miembros de la División de Bomberos que reciban heridas o lesiones en un siniestro, se les dará por cuenta del Tesoro una especial asistencia médica.

Artículo 22. Las disposiciones de los artículos 17, 20 y 21 del presente Decreto son también aplicables a cualquiera de los miembros de la Policía Nacional que concurra a un incendio, inundación u otro siniestro por orden superior.

Artículo 23. El Director General de la Policía Nacional procederá a organizar la División de Bomberos, acuartelándola convenientemente, dotándola hasta donde sea posible, de todos los elementos necesarios y reglamentando su servicio.

Artículo 24. El gasto que demande el cumplimiento de este Decreto se considerará incluido en el Presupuesto de la Policía Nacional para la actual vigencia.

Artículo 25. Este Decreto regirá desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 15 de junio de 1917.

JOSE VICENTE CONCHA

Por el Ministro de Gobierno, el Secretario,

JUAN DE LA CRUZ DUARTE

(*Diario Oficial* número 16122, de 20 de junio de 1917).

DECRETO NUMERO 1413 DE 1917

(11 DE AGOSTO)

por el cual se da una autorización.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales y teniendo en cuenta las disposiciones del Decreto número 1463 de 28 de agosto de 1915, que reforma y adiciona el número 784 de 1912, por el cual se organiza la Caja de Gratificaciones de la Policía Nacional; y vista la solicitud que hacen al Ministerio de Gobierno los miembros de la Policía Nacional, para que de la Caja de Recompensas se destine la cantidad de \$ 1,604-76 para atender al pago de la mitad del valor del costo y transporte del altar de mármol que se halla en el templo del Voto Nacional y que fue pedido para la colocación de la Santísima Virgen del Carmen, Patrona de la Policía Nacional, manifestando además que hacen cesión expresa de dicha suma para llenar el objeto indicado,

DECRETA:

Artículo único. Autorízase al señor Director General de la Policía Nacional para celebrar el contrato de que se trata y para ordenar su pago a cargo de los fondos de la Caja de Recompensas de la Policía.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 11 de agosto de 1917.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ

(*Diario Oficial* número 16168 de 16 de agosto de 1917).

— — —
DECRETO NUMERO 1450 DE 1917

(18 DE AGOSTO)

por el cual se aclara el marcado con el número 634 de 1914.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Los Agentes de Policía que se hallen en el caso del numeral 5.º del artículo 11 del Decreto número 784 de 1912, tienen

derecho a una recompensa extraordinaria igual a la tercera parte del sueldo anual que devenguen al tiempo en que se hicieron merecedores a la gratificación.

Queda en estos términos aclarado el Decreto 634 de 1914.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 18 de agosto de 1917.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ

(*Diario Oficial* número 16173 de 22 de agosto de 1917).

DECRETO NUMERO 1532 DE 1917

(30 DE AGOSTO)

por el cual se aclara el artículo 5º del Decreto ejecutivo número 906 de 1917.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA

Artículo único. Los pagos que haga la Habilitación General de la Policía Nacional, por compra de lotes y construcción de edificios, de que trata el Decreto número 906 de 1917, se imputarán a las Cajas de Recompensas o de Fondos Especiales de dicho Cuerpo, se comprobarán en la forma legal como egresos de las referidas Cajas, y por separado se llevará una cuenta especial que se denominará Fincas Raíces, independiente de la cuenta general.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 30 de agosto de 1917.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ

(*Diario Oficial* número 16183 de 3 de septiembre de 1917).

DECRETO NUMERO 1533 DE 1917

(30 DE AGOSTO)

por el cual se reforman los marcados con los números 784 y 517 de 1912 y 1913, respectivamente.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que según lo dispuesto en los artículos 3.º y 4.º del Decreto número 784 de 1912, es condición indispensable que el tiempo que hayan servido los empleados y Agentes de la Policía Nacional para alcanzar recompensa por esa causa debe ser continuo;

Que tal disposición entraña una evidente injusticia, tratándose de individuos que la mayor parte de las veces vienen a quedar cesantes por causas ajenas a su voluntad,

DECRETA:

Artículo único. En la concesión de recompensas o auxilios prudenciales que se otorguen a los miembros de la Policía Nacional, por razón de tiempo de servicio, no se exigirá que éste sea continuo, salvo los casos en que las interrupciones hayan ocurrido en virtud de destitución por mala conducta, renuncia voluntaria o promoción a otro puesto fuera del Cuerpo de Policía por solicitud del interesado.

Parágrafo. Quedan en estos términos reformados los Decretos números 784 y 517 de 1912 y 1913, respectivamente.

— Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 30 de agosto de 1917.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ

(*Diario Oficial* número 16183, de 3 de septiembre de 1917).

DECRETO NUMERO 1744 DE 1917

(15 DE OCTUBRE)

por el cual se aclara el marcado con el número 1533, de fecha 30 de agosto último.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales y teniendo en cuenta las diversas consultas que se le han hecho sobre la inteligencia del Decreto arriba citado,

DECRETA:

El Decreto número 1533, de 30 de agosto del presente año, tendrá aplicación, llegado el caso, en las solicitudes de miembros de la Policía Nacional que se refieran a recompensas ordinarias o a auxilios prudenciales que no hubieran sido resueltos definitivamente al tiempo de la expedición del referido Decreto número 1533.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 15 de octubre de 1917.

El Ministro de Gobierno,

JOSE VICENTE CONCHA

MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ

(*Diario Oficial* número 16221, de 18 de octubre de 1917).

DECRETO NUMERO 1767 DE 1917

(17 DE OCTUBRE)

por el cual se dictan varias disposiciones para la Policía Nacional.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

.....
Artículo 2.º Con la asignación mensual de ochenta pesos, que será pagada por la Caja de Recompensas de la Policía Nacional, con cargo a los gastos de construcción a que se refiere el Decreto número 1532, de 30 de agosto último, créase el puesto de Director Especial encargado de la construcción de edificios apropiados para cuarteles de dicho Cuerpo, que llevará a cabo la citada Caja, según lo dispuesto en el Decreto número 906, de 14 de mayo del presente año.
.....

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 17 de octubre de 1917.

El Ministro de Gobierno,

JOSE VICENTE CONCHA

MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ

(*Diario Oficial* número 16223, de 20 de octubre de 1917).

DECRETO NUMERO 1864 DE 1917

(6 DE NOVIEMBRE)

por el cual se aclaran varias disposiciones relativas a la Policía Judicial Nacional.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. La facultad concedida al Prefecto de la Policía Judicial en el artículo 12 de la Ley 41 de 1915 y en los artículos 4.º (último inciso) y 10 del Decreto ejecutivo número 376, de 4 de marzo de 1916, por el cual se reglamenta dicha Ley, no se refiere a las resoluciones dictadas en el procedimiento verbal, contra las cuales, según el artículo 23 de la Ordenanza número 59 de 1915, del Departamento de Cundinamarca, no hay otro recurso que el de queja, recurso que debe surtirse ante los Jueces ordinarios, como lo indica el citado artículo 12 de la misma Ley 41 de 1915.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 6 de noviembre de 1917.

El Ministro de Gobierno, JOSE VICENTE CONCHA
MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ

(*Diario Oficial* número 16238, de 8 de noviembre de 1917)-

DECRETO NUMERO 1895 DE 1917

(12 DE NOVIEMBRE)

por el cual se adiciona y reforma el Decreto ejecutivo número 906 de 14 de mayo del corriente año.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo 1.º Será Secretario de la Junta de que trata el artículo 4.º del Decreto ejecutivo número 906, de 14 de mayo del corriente año, el de la Inspección General.

Artículo 2.º En dicha Oficina se llevarán dos libros: uno de actas, en que se dejará constancia de todo lo que disponga la Junta, y otro de registro de cuentas, en el que se anotarán detalladamente los gastos de construcción.

Artículo 3.º Las cuentas por herramientas, materiales, jornales, etc., a que se refiere el artículo 5.º del Decreto citado, serán formuladas por el Oficial encargado de la vigilancia de los trabajos, por cuadruplicado, y llevarán el pase del Director de Obras del Cuerpo, y el visto bueno del Inspector General, en cuya Oficina se conservará un ejemplar.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 12 de noviembre de 1917.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ

(*Diario Oficial* número 16244, de 16 de noviembre de 1917).

DECRETO NUMERO 1897 DE 1917

(13 DE NOVIEMBRE)

por el cual se aclara el marcado con el número 1533, de 30 de agosto último.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Las disposiciones del Decreto 1533, de 30 de agosto próximo pasado, sobre continuidad del servicio de los empleados y agentes de la Policía Nacional que se crean con derecho a obtener recompensas de la Caja de Gratificaciones, sólo pueden referirse al tiempo transcurrido desde la fecha del Decreto 784 de 1912, en adelante; y en ningún caso a épocas anteriores.

Queda en estos términos aclarado el Decreto número 1533 ya dicho.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 13 de noviembre de 1917.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MÉNDEZ

(*Diario Oficial* número 16330, de 28 de febrero de 1918).

DECRETO NUMERO 308 DE 1918

(20 DE FEBRERO)

por el cual se dicta una providencia para la Policía Nacional.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales y considerando que la mala situación del Tesoro Nacional ha hecho necesario reducir considerablemente el personal de la Policía,

DECRETA:

Artículo único. En lo sucesivo la Policía Nacional no prestará sino los servicios que conforme a las leyes son de cargo de la Nación.

Parágrafo. A excepción de la vigilancia de Bogotá, todos los servicios de cargo de los Departamentos y Municipios deberán prestarse por los cuerpos especiales de Policía de tales entidades.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 20 de febrero de 1918.

JOSE VICENTE CONCHA,

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ

(*Diario Oficial* número 16326, de 23 de febrero de 1918).

DECRETO NUMERO 421 DE 1918

(9 DE MARZO)

por el cual se fijan las cuantías de unas fianzas.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales y oído el concepto favorable del Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo único. Fijase en mil pesos (\$ 1,000) la cuantía de la fianza que deben prestar el Agente de Ejecuciones Fiscales de los ramos de Correos y Telégrafos y el Intendente de la Policía Nacional. Estas cauciones se prestarán de acuerdo con las disposiciones del Código Fiscal.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 9 de marzo de 1918.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ

(*Diario Oficial* número 16341, de 13 de marzo de 1918).

DECRETO NUMERO 821 DE 1918

(28 DE MAYO)

por el cual se aclara el marcado con el número 634 de 1914.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales y teniendo en cuenta que pudiera interpretarse que el Decreto número 634, antes citado, al determinar la cuantía de las recompensas extraordinarias por razón de descubrimiento de delitos graves, quiso señalar la tercera parte del respectivo sueldo anual para cada uno de los empleados que contribuyeran eficazmente al descubrimiento de un mismo delito, lo que no está de acuerdo con la naturaleza de las cosas ni con el propósito que tuvo el Gobierno de destinar una sola suma para cada caso, cualquiera que fuera el número de los individuos que en él interviniesen,

DECRETA :

Artículo 1.º Para la concesión de recompensas extraordinarias por descubrimiento de delitos graves, se observará la siguiente tramitación: recibida en el Ministerio de Gobierno una solicitud sobre el particular, se dará aviso a la Dirección General de la Policía Nacional, para que en la orden del día más inmediata se avise a los que se crean con derecho, a fin de que lo hagan valer en el término de un mes. Transcurrido este tiempo, se dictará por el Ministerio la correspondiente resolución, previo aviso de la Dirección de aquel Cuerpo de haberse cumplido la anterior formalidad, y de no cursar en la Policía ningún expediente sobre el mismo asunto.

Artículo 2.º Cuando en el descubrimiento de un delito grave hayan intervenido dos o más personas, se elegirá como base, para el cómputo de la tercera parte de que trata el Decreto número 634 de 1914, el sueldo anual de mayor cuantía entre los empleados que intervinieron en el descubrimiento al tiempo de realizarlo, y esa cuota se prorrateará entre los que acrediten debidamente su derecho, habida consideración del sueldo que cada uno estuviera devengando en esa época.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 28 de mayo de 1918.

JOSE VICENTE CONCHA
El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ

(Diario Oficial número 16402, de 29 de mayo de 1918).

DECRETO NUMERO 905 DE 1918

(11 DE JUNIO)

por el cual se aclara el marcado con el número 1547 de 1914, reglamentario de la Ley 35 de 1914.

El Presidente de la República de Colombia,
en uso de sus facultades legales, y

TENIENDO EN CUENTA :

1.º Que la Ley 35 de 1914, sobre establecimientos de castigo, al señalar las cárceles cuyo sostenimiento corresponde a la Nación conforme al Código Fiscal en el inciso b), denomina *casas de prisión* aquellas en donde se cumplen las penas de *prisión o arresto* impuestas por el Poder Judicial, y que el Decreto ejecutivo número 1547 de 1914, orgánico de dicha Ley, no habló sino de cárceles donde se detiene en prisión preventiva, sin darles el carácter de establecimientos destinados al cumplimiento de ciertas condenas.

2.º Que los señores Gobernadores de Antioquia y Caldas han reclamado resuelva el Gobierno sobre este punto, si los penados o condenados por los Jueces Municipales o por la autoridad de Policía, a penas de prisión o arresto, deban cumplir su condena en las cárceles de Circuito o en las municipales, pero en todo caso si su mantenimiento es de cargo de la Nación; y

3.º Que es muy importante señalar con claridad los lugares donde se cumplen ciertas condenas y los establecimientos que son de cargo de la Nación,

DECRETA :

Artículo 1.º Las condenas a prisión o reclusión se cumplirán en las respectivas penitenciarias, con la excepción prevista en el inciso 2.º del artículo 58 del Código Penal.

Artículo 2.º Las condenas a prisión o arresto impuestas por las autoridades judiciales de todo orden o por la Policía, en juicios que se hayan seguido por los trámites del Código Judicial, se cumplirán en las cárceles del Circuito respectivo.

Artículo 3.º Los detenidos por funcionarios de instrucción municipales o de Policía, por razón de delitos de que deban conocer los Jueces Superiores o de Circuito, no serán de cargo de la Nación sino desde que sean puestos a disposición del respectivo Juez de Circuito, como Jefe de instrucción de sumarios, junto con el proceso, pues la Ley 35 no hace referencia a personas sino a cárceles o establecimientos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 11 de junio de 1918.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ

(Diario Oficial número 16414, del 13 de junio de 1918).

DECRETO NUMERO 1793 DE 1918

(NOVIEMBRE 5)

por el cual se crean varios puestos en la Policía Nacional, se hacen algunos nombramientos y se dictan otras disposiciones relativas al mismo Cuerpo.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA :

Artículo 1.º Créanse en la Policía Nacional los siguientes puestos, con las asignaciones mensuales que se expresan, gasto que se considerará incluido en el Presupuesto.

Intendencia General.

Un Mecánico, con cuarenta pesos.

Un Herrero, con cuarenta pesos.

Servicio Médico.

Un Practicante para el servicio de auxilio en la Inspección de Permanencia, con cuarenta pesos.

Un Boticario, con treinta pesos.

Policía de Fronteras.

Sección de Cúcuta.

Un Capellán, con veinte pesos.

Policía Judicial.

Prefectura.

Un Escribiente, con cuarenta pesos.

Sección segunda (casos verbales).

Un Escribiente encargado de la estadística y de los índices, con treinta y ocho pesos.

Sección tercera (Inspección de Permanencia).

Un Escribiente encargado de la estadística y de los índices, con treinta y ocho pesos.

Artículo 2.º Nómbrase a los siguientes señores para ocupar los puestos que se indican, en la Policía Nacional.

Habilitación General.

Ayudante Pagador, para las Divisiones de Bogotá y Agua de Dios, señor Miguel Zerda.

Intendencia General.

Tenedor de Libros, señor Miguel A. Castañeda.
Mecánico, señor Virgilio La Rotta.
Herrero, señor Manuel Castañeda.

Archivo y Estadística.

Ayudante, señor Julio Neira.
Escribiente, señor Luis Felipe Orjuela.

Servicio Médico.

Practicante, señor Francisco Navia.
Boticario, señor José H. Duarte G.

Primera División.

Secretario, señor Alberto Ayala.

Cuarta División.

Comisario de 3.^a clase, señor Alfredo Nieto.

Sexta División.

Comisario Jefe, señor Julio Aponte.
Secretario, señor Jesús Duarte.

Séptima División.

Comisario de 2.^a clase, señor Federico Vargas.

Octava División.

Comisario de 3.^a clase, señor Espíritu S. Forero.
Secretario, señor Alejandro La Rotta.

Policía Judicial.

Prefectura.

Escribiente, señor Marco Tulio Hernández.

Sección segunda.

Secretario del Comisario doctor Bernardo Caicedo, señor Emiro Fonseca.

Escribiente del mismo, señor Eustasio Castro.

Escribiente del Comisario doctor Rafael Puyo, señor Manuel Pontón.

Secretario del Comisario doctor Bernabé* Riberos, señor Elías Quintero.

Casos Verbales.

Secretario del Comisario doctor Llanos, señor Ricardo Puyana.

Escribiente encargado de la estadística y de los índices, señor Pablo Emilio Castro.

Sección tercera (Inspección de Permanencia).

Secretario del Comisario doctor Ramos, señor doctor Roberto Pardo G.

Escribiente encargado de la estadística y de los índices, señor Pedro Pablo Lesmes.

Policía de Fronteras.

Sección de Cúcuta.

Comisario de 3.^a clase, señor Andrés Angulo.
Capellán, doctor Pedro Ramón Álvarez H.

Sección de Arauca.

Pagador, señor Marcos Mancera.

Sección de La Goajira.

Pagador, señor Manuel Weeber.

Artículo 3.º Las asignaciones fijadas en el Decreto número 1628 del corriente año, reorgánico del Cuerpo de Policía Nacional, y en el presente, no están sujetas a la reducción de que tratan los Decretos números 82 y 187 del corriente año, por haber sufrido ya tal reducción.

Artículo 4.º Los empleos de Secretarios, Escribientes, Porteros y demás empleados subalternos de las Oficinas de la Policía Nacional, serán provistos por el Director General del Cuerpo, de la misma manera que se hacía con anterioridad al Decreto número 1628 del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 5 de noviembre de 1918.

MARCO FIDEL SUAREZ

El Ministro de Gobierno,

MARCELINO ARANGO

(*Diario Oficial* número 16560, del 6 de diciembre de 1918).

DECRETO NUMERO 1878 DE 1918

(18 DE NOVIEMBRE)

por el cual se reglamenta la disposición contenida en el artículo 242 de la Ley 4ª de 1913.

El Presidente de la República de Colombia,

vistas las solicitudes de los señores Gobernadores de Antioquia, Atlántico, Bolívar, Boyacá, Caldas y Magdalena, elevadas al

Ministerio de Gobierno con el fin de que se fije el procedimiento que deba adoptarse para la sustitución de ciertos empleados públicos por el vicio de la beodez, y

TENIENDO EN CUENTA:

Que el artículo 282 de la Ley 4.^a de 1913 dispone que la determinación del período de la duración de un empleo no coarta en nada la facultad de removerlo, si se le ha conferido especial y expresamente a alguna autoridad;

Que el artículo 242 de la misma Ley preceptúa que el vicio de la beodez es impedimento absoluto para ejercer cualquier empleo público, y que al empleado a quien se le comprobare haberse embriagado cuando menos dos veces en un semestre, debe ser removido inmediatamente de su puesto;

Que la facultad de remover a un empleado administrativamente supone la de poder proveer el puesto inmediatamente, como se deduce de las disposiciones legales citadas,

DECRETA:

Artículo 1.° Para el desempeño de los empleos administrativos, ya sean nacionales, departamentales o municipales, es impedimento el vicio de la beodez o de intemperancia habitual en el uso de licores embriagantes, y los empleados que sean convencidos de tales faltas deben ser sustituidos inmediatamente por los superiores jerárquicos que los hayan nombrado.

Artículo 2.° Para los efectos del artículo 242 de la Ley 4.^a de 1913, el empleado que deba remover a otro, por el vicio de la beodez, hará levantar o levantará una información de testigos sobre esos hechos, que justifique el nuevo acto de nombramiento.

Si hubiere queja del empleado removido, se ordenará pasar dicha información al empleado competente respectivo, para los efectos penales a que haya lugar.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 18 de noviembre de 1918.

MARCO FIDEL SUAREZ

El Ministro de Gobierno,

MARCELINO ARANGO

(*Diario Oficial* número 16550 de 25 de noviembre de 1918).

DECRETO NUMERO 1918 DE 1918

(22 DE NOVIEMBRE)

por el cual se crean varios puestos y se hacen algunos nombramientos de empleados para la Policía Nacional.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.º Créanse los puestos de Comisario de 3.ª clase para la Oficina de Casos Verbales en la Sección 2.ª de la Policía Judicial Nacional, con la asignación mensual de setenta y cuatro pesos con cuarenta centavos oro; un Secretario para el mismo, con la asignación de cuarenta y siete pesos con cincuenta centavos oro, y un Escribiente con treinta y ocho pesos, gasto que se considerará incluido en el Presupuesto.

Artículo 2.º Hácense los siguientes nombramientos de empleados:

Policía de Fronteras.

Sección de Arauca.

Médico, doctor Arcadio Higuera.

Policía Judicial.

Sección 2ª (Casos Verbales).

Comisario de 3.ª clase, señor Gustavo Otero; Comisario de 3.ª clase, señor Joaquín Contreras.

Investigación Criminal.

Comisario de 2.ª clase, Investigador, doctor Jerónimo Mutis.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 22 de noviembre de 1918.

MARCO FIDEL SUAREZ

El Ministro de Gobierno,

MARCELINO ARANGO

(*Diario Oficial* número 16551 de 26 de noviembre de 1918).

DECRETO NUMERO 2003 DE 1918

(5 DE DICIEMBRE)

por el cual se crea el puesto de segundo Secretario de la Dirección General de la Policía Nacional y se le señala la asignación mensual.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que ha aumentado considerablemente el trabajo en la Secretaría de la Dirección General de la Policía Nacional, hasta el punto de hacerse indispensable la creación de un auxiliar, a fin de que los asuntos que allí cursan, por su naturaleza urgentes, no se demoren con grave perjuicio de la Administración Pública;

Que conforme a los artículos 9.º y 21 de la Ley 41 de 1915, el Gobierno está facultado para señalar el personal y asignaciones de la Policía Nacional, mientras se dicta la ley general de asignaciones civiles, lo que aún no se ha verificado, y para aumentar o disminuir el personal de dicho Cuerpo, según las necesidades del servicio,

DECRETA:

A partir de la presente fecha créase el puesto de segundo Secretario de la Dirección General de la Policía Nacional, con los mismos deberes y facultades señaladas al Secretario principal e igual asignación a la que éste disfruta. El Director distribuirá el trabajo entre los Secretarios.

Comuníquese y publíquese.

Expedido en Bogotá a 5 de diciembre de 1918.

MARCO FIDEL SUAREZ

El Ministro de Gobierno,

MARCELINO ARANGO

(Diario Oficial número 16566, de 13 de diciembre de 1918).

DECRETO NUMERO 263 DE 1918

(6 DE DICIEMBRE)

por el cual se distribuye el trabajo entre los dos Secretarios de la Dirección.

El Director General de la Policía Nacional,

en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto ejecutivo número 2003 dictado ayer,

DECRETA:

Artículo 1.º Distribúyese el trabajo de la Secretaría principal en la forma siguiente:

Corresponde al Secretario Principal.

- 1.º Decretos y posesiones.
- 2.º Recompensas.
- 3.º Correspondencia con los Ministerios, las Gobernaciones, la Corte Suprema de Justicia y otros altos funcionarios.
- 4.º Pasaportes.
- 5.º Parte diario al Ministerio.
- 6.º Cartas oficiales y privadas que no pasen a la Secretaría particular.
- 7.º Resoluciones de carácter general.
- 8.º Biblioteca.
- 9.º Traducción de correspondencia en clave.
10. Proyectos de decretos.
11. Informe general de la Policía.
12. Negocios generales.

Corresponde al segundo Secretario.

- 1.º Ordenación de gastos.
- 2.º Estadística diaria del trabajo.
- 3.º Rebajas de pena.
- 4.º Auxilio mutuo.
- 5.º Asuntos judiciales.
- 6.º Certificados y copias que no sean para recompensas.
- 7.º Correspondencia con los empleados en general.
- 8.º Anotación y distribución de los periódicos oficiales.
- 9.º Ordenes a la Intendencia.
10. Decomiso de armas.
11. Contratos.

Dado en Bogotá a 6 de diciembre de 1918.

El Secretario Principal,

R. URDANETA

Luis F. Restrepo A.

DECRETO NUMERO 2039 DE 1918

(9 DE DICIEMBRE)

por el cual se crean unos puestos y se hacen varios nombramientos para la Policía Nacional.

El Presidente de la República de Colombia,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.º Créanse en la Policía Nacional los siguientes puestos, con las asignaciones mensuales que se expresan:

Secretaría Principal de la Dirección.

Dos Escribientes, con cuarenta pesos cada uno.

Novena División.

(Sección de Agua de Dios).

Un Pagador, con sesenta y cinco pesos con diez centavos.

Artículo 2.º El gasto que ocasione la creación de los puestos anteriores, así como el del Decreto número 2003 de 5 de los corrientes, se considerarán incluidos en el Presupuesto.

Artículo 3.º Hácense los siguientes nombramientos de empleados.

Novena División.

(Sección de Agua de Dios).

Pagador, señor Miguel Zerda.

Policia Judicial.

Sección 2ª (Casos Verbales).

Comisarios de tercera clase, señores Octavio Torres Peña y Jorge Tadeo Lozano, por renuncia aceptada a los señores Joaquín Contreras y Gustavo Otero.

Artículo 4.º Declárase sin valor el nombramiento hecho en el señor Miguel Zerda para Ayudante Pagador de las Divisiones de Bogotá y Agua de Dios.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 9 de diciembre de 1918.

MARCO FIDEL SUAREZ

El Ministro de Gobierno,

MARCELINO ARANGO

(*Diario Oficial* número 16566, de 13 de diciembre de 1918).

DECRETO NUMERO 2088 DE 1918

(13 DE DICIEMBRE)

por el cual se confiere una autorización al Administrador General de Correos y se imputa un gasto al servicio de Correos.

El Presidente de la República de Colombia,
en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo 1.º Autorízase al Administrador General de Correos para dictar las providencias necesarias a fin de que se pueda proveer de fondos a las escoltas que custodian los correos de encomiendas.

Artículo 2.º Los fondos que se anticipen para este servicio se entregarán al Jefe de la escolta respectiva, mediante recibo que el expresado empleado debe dar al Administrador de Correos que haga el despacho.

Artículo 3.º Los recibos que otorguen los Jefes de escoltas se enviarán como dinero a la Tesorería de la Administración General de Correos, y esta Oficina los cobrará de la Habilitación de la Dirección General de la Policía Nacional. Cuando el Habilitado carezca de fondos para hacer el reintegro, el Tesorero General pagará el valor de los recibos que se le presenten y entregará éstos como dinero al Habilitado, al hacerle el pago de las cuentas mensuales.

Parágrafo. Para este efecto el Director General de la Policía Nacional suministrará al Administrador General de Correos los datos aproximados relativos al gasto de cada viaje.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 13 de diciembre de 1918.

MARCO FIDEL SUAREZ

El Ministro de Gobierno,

MARCELINO ARANGO

(*Diario Oficial* número 16569, de 17 de diciembre de 1918).

DECRETO NUMERO 2153 DE 1918

(21 DE DICIEMBRE)

por el cual se crea una Sección de Gendarmería Nacional con personal existente, se hacen algunos nombramientos de empleados y se crea un puesto en la Policía Nacional.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.º Con el personal de las Secciones de Gendarmería Nacional de Villavicencio y Orocué, compuestas cada una de un Comisario de primera clase, tres Gendarmes de primera y veintidós de segunda, organízanse tres Secciones con destino a Villavicencio, Orocué y Sogamoso, denominándolas 2.ª 9.ª y

11.^a, las cuales tendrán el siguiente personal: un Comisario de primera clase; dos Gendarmes de primera, y catorce de segunda.

Parágrafo. El señor Mannel V. Gallego seguirá desempeñando el puesto de Comisario de primera clase de la Sección de Gendarmería de Villavicencio.

Artículo 2.^o Créase el puesto de Comisario de primera clase para la expresada Sección de Gendarmería de Sogamoso, con la asignación mensual de setenta y cuatro pesos con cuarenta centavos (§ 74-40) oro, y nómbrase para ocuparlo al señor Federico Vargas.

Artículo 3.^o Con la suma de cuarenta y cuatro pesos (§ 44) oro, proveniente del sueldo de dos Gendarmes que quedan suprimidos en virtud del presente Decreto, se atenderá al gasto que ocasione el puesto creado en el artículo anterior, y la diferencia, o sean treinta pesos con cuarenta centavos (§ 30-40) oro, se considerará incluida en el Presupuesto.

Artículo 4.^o Hácense los siguientes nombramientos de empleados:

Servicios varios.

Instructor Militar, señor Nepomuceno Triviño, en reemplazo del señor don Pedro Martínez Troncoso, cuya renuncia le fue aceptada.

Guardia Civil.

Sección de Orocué.

Comisario de primera clase, señor Edmundo Quijano, en reemplazo del señor don Rafael Quintana, quien no aceptó el cargo.

Policia Judicial.

Sección 3.^a (Casos Verbales).

Comisario de tercera clase, doctor Vicente Vernaza, en reemplazo del doctor Octavio Torres Peña, quien no aceptó el cargo.

Comuníquese y publíquese.

Expedido en Bogotá a 21 de diciembre de 1918.

El Ministro de Gobierno,

MARCO FIDEL SUAREZ

MARCELINO ARANGO

DECRETO NUMERO 128 DE 1919

(22 DE ENERO)

por el cual se hacen unas traslaciones en el Presupuesto Nacional de gastos de la actual vigencia económica.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de la facultad que le confiere el artículo 1.º de la Ley 55 de 1918, «sobre autorizaciones al Ejecutivo en asuntos fiscales,»

DECRETA:

Artículo 1.º Trasládase en el Presupuesto Nacional de gastos para la vigencia fiscal de 1.º de marzo de 1918 a 28 de febrero de 1919, la suma de sesenta y tres mil setecientos cincuenta y siete pesos cuarenta y cinco centavos (\$ 63,757-45), tomada de las imputaciones que en seguida se indican:

MINISTERIO DE GOBIERNO

CAPÍTULO 19

Policia Nacional.

Personal y material.

Artículo 239. Para atender a los gastos que la Policía Nacional demanda (saldo existente antes de la expedición del Decreto número 2000 de 1918, que contracreditó una suma y acreditó otra en este capítulo y artículo).....\$ 52,400.

.....
Artículo 2.º La suma que se traslada llevará las siguientes imputaciones:

MINISTERIO DE GOBIERNO

CAPÍTULO 19

Policia Nacional.

Personal y material.

Artículo 240. Para material de la Policía Nacional.\$ 52,000

.....
Artículo 3.º La Dirección General de la Contabilidad Nacional, la Oficina Central de Ordenación, las de Reconocimientos de los Ministerios de Gobierno y de Instrucción Pública y

pagadoras respectivas describirán en sus libros los asientos a que da lugar el presente Decreto.

Publíquese.

Dado en Bogotá a 22 de enero de 1919.

Por delegación del señor Presidente de la República, el Ministro de Gobierno,

MARCELINO ARANGO

El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho del Tesoro,

PEDRO ANTONIO MOLINA

(*Diario Oficial* número 16599, de 24 de enero de 1919).

DECRETO NUMERO 440 DE 1919

(28 DE FEBRERO)

por el cual se fija el presupuesto de la Policía Nacional.

El Presidente de la República,

en uso de las facultades que le conceden los artículos 3.º, 9.º y 21 de la Ley 41 de 1915,

DECRETA

Artículo 1.º El personal y las asignaciones de la Policía Nacional para el período fiscal del 1.º de marzo de 1919 a 28 de febrero de 1920, serán los fijados en el Decreto ejecutivo número 1628 de 9 de octubre del año próximo pasado (*Diario Oficial* número 16514), con las modificaciones que se han hecho y que en lo sucesivo se hagan por decretos del Poder Ejecutivo.

Artículo 2.º Fijase la suma de cincuenta y cinco mil pesos (\$ 55,000) para gastos de material de la Policía Nacional durante la vigencia fiscal de 1919 a 1920.

Artículo 3.º Por el Ministerio del Tesoro se dictarán las providencias a que haya lugar para dar cumplimiento a los artículos anteriores.

Artículo 4.º Continuarán en vigencia los artículos 2.º a 12, inclusive, del Decreto 512 de 19 de marzo de 1917 (*Diario Oficial* número 16051).

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 28 de febrero de 1919.

MARCO FIDEL SUAREZ

El Ministro de Gobierno,

MARCELINO ARANGO

(*Diario Oficial* números 16655 y 16656, de 3 de marzo de 1919).

DECRETO NUMERO 585 DE 1919

(17 DE MARZO)

por el cual se dictan algunas disposiciones sobre orden público.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el primer deber del Gobierno es conservar el orden público y la tranquilidad social;

Que conforme a las leyes son prohibidas las reuniones populares de carácter tumultuoso que embaracen las vías públicas o tiendan a injuriar o incomodar a las personas pacíficas (artículo 219 del Código Penal),

DECRETA:

Artículo 1.º Quedan prohibidas las reuniones públicas en las calles y plazas, que en cualquier forma embaracen el libre tránsito o sean amenaza contra las personas pacíficas o perturben la tranquilidad social.

Artículo 2.º La Policía Nacional, la Gendarmería Departamental y la Guardia Municipal disolverán toda reunión que se encuentre en los casos expresados en el artículo anterior, después de hacerle las prevenciones que ordena la ley.

Artículo 3.º El señor Gobernador del Departamento, el señor Director de la Policía Nacional, el señor Prefecto de la Provincia de Bogotá y el señor Alcalde de la ciudad, quedan encargados de la cumplida ejecución de este Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 17 de marzo de 1919.

MARCO FIDEL SUAREZ.

El Ministro de Gobierno,

MARCELINO ARANGO.

(No se publicó en el *Diario Oficial*).

DECRETO NUMERO 628 DE 1919

(MARZO 25)

por el cual se crea un puesto en la Policía Nacional

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

que el servicio de Practicantes de la Oficina de Permanencia de la Policía Nacional es insuficiente por los casos que a diario se presentan, y que el número de empleados no corresponde al necesario para que dicho servicio sea prestado en forma conveniente,

DECRETA:

Artículo 1.º Créase un puesto más de Practicante en la Oficina de Permanencia de la Policía Judicial Nacional, con la asignación mensual de cuarenta pesos.

Artículo 2.º El gasto que ocasione la creación del anterior puesto se pagará de la partida que señala el artículo 235 del capítulo 18 del Presupuesto de gastos de la presente vigencia «para material de la Policía Nacional y posible aumento en el personal.»

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 25 de marzo de 1919.

MARCO FIDEL SUAREZ

El Ministro de Gobierno,

MARCELINO ARANGO

(*Diario Oficial* número 16691, de 27 de marzo de 1919).

DECRETO NUMERO 692 DE 1919

(31 DE MARZO)

por el cual se fija un sobresueldo y se crean dos puestos de Escribientes en la Policía Nacional.

El Presidente de la República,

en uso de las facultades que le conceden los artículos 3.º, 9.º y 21 de la Ley 41 de 1915, y

CONSIDERANDO:

1.º Que en el artículo 2.º del Decreto número 1628 de 1918, «por el cual se reorganizó la Policía Nacional» (*Diario Oficial* número 16544), se omitió incluir la Sección 9.ª de la Guardia Civil de Gendarmería acantonada en Orocué entre las que tienen derecho al sobresueldo del 50 por 100; y

2.º Que la Jefatura Central de la misma Guardia Civil tiene a su cargo las once Secciones de que consta ese grupo y necesita Escribientes para atender a su buena marcha,

DECRETA:

Artículo 1.º Desde el 1.º de abril próximo, el personal de la Sección 9.ª de la Guardia Civil de Gendarmería acantonada

en Orocué, disfrutará de un sobresueldo igual al 50 por 100 de las asignaciones de que hoy goza.

Artículo 2.º Créanse en la Jefatura Central de la misma Guardia Civil de Gendarmería dos puestos de Escribientes, con la asignación mensual de cuarenta pesos cada uno.

Artículo 3.º El gasto que ocasione el cumplimiento de este Decreto se pagará de la partida que señala el artículo 235 del capítulo 18 del Presupuesto de gastos de la presente vigencia «para material de la Policía Nacional y posible aumento en el personal.»

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 31 de marzo de 1919.

MARCO FIDEL SUAREZ

El Ministro de Gobierno,

MARCELINO ARANGO

(*Diario Oficial* número 16700, de 3 de abril de 1919).

DECRETO NUMERO 696 DE 1919

(2 DE ABRIL)

por el cual se crea en la Policía Nacional una Sección para el servicio del Archipiélago de San Andrés y Providencia.

El Presidente de la República,

en uso de la facultad que le concede el artículo 21 de la Ley 41 de 1915,

DECRETA:

Artículo 1.º Créase en la Novena División de la Policía Nacional la Séptima Sección, destinada al Archipiélago de San Andrés y Providencia, con el siguiente personal, que tendrá las asignaciones mensuales que se indican:

Un Comisario de primera clase, con ciento veinte pesos.

Un Comisario de segunda clase, con cien pesos.

Un Comisario de tercera clase, con ochenta pesos.

Un Secretario, con sesenta pesos.

Un Pagador, con cien pesos.

Un Médico, con cien pesos.

Dos Agentes de primera clase, con cuarenta pesos cada uno.

Cuatro Agentes de segunda clase, con treinta y cinco pesos cada uno.

Cincuenta y cuatro Agentes de tercera clase, con treinta y dos pesos cada uno.

Artículo 2.º El gasto que ocasione el cumplimiento de este Decreto se considerará incluído en el presupuesto de la Policía Nacional para la actual vigencia, capítulo 18, artículo 235.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 2 de abril de 1919.

MARCO FIDEL SUAREZ

El Ministro de Gobierno,

MARCELINO ARANGO

(*Diario Oficial* número 16700, de 3 de abril de 1919).

DECRETO NUMERO 697 DE 1919

(2 DE ABRIL)

por el cual se ordena una Comisión transitoria de investigación.

El Presidente de la República,

en uso de la facultad que le concede el artículo 21 de la Ley 41 de 1915, y

CONSIDERANDO

que el Gobierno tiene conocimiento de que continúa en la población de Sardinata cierto malestar, que puede tener funestas consecuencias si no se dictan oportunamente medidas eficaces que garanticen de modo positivo el orden, los intereses y la seguridad de los ciudadanos en aquella población, y que para alcanzar estos fines conviene que un funcionario de instrucción, inteligente y absolutamente imparcial, lleve a cabo la investigación de los homicidios y otros crímenes que se han consumado allí y en otros lugares circunvecinos,

DECRETA:

Artículo 1.º Créase transitoriamente en la Policía Nacional una Comisión especial de investigación que deberá trasladarse a los lugares y con los fines indicados en la parte motiva de este Decreto. Esta Comisión constará del siguiente personal que queda adscrito a la Policía Judicial Nacional, y que tendrá las asignaciones mensuales siguientes:

Un Comisario de Investigación, ciento sesenta pesos;

Un Secretario, cien pesos;

Un Escribiente, sesenta pesos.

Artículo 2.º El gasto que ocasione el cumplimiento de este Decreto se considerará incluído en el presupuesto de la Policía Nacional para la actual vigencia, capítulo 18, artículo 235.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 2 de abril de 1919.

MARCO FIDEL SUAREZ

El Ministro de Gobierno,

MARCELINO ARANGO

(*Diario Oficial* número 16700, de 3 de abril de 1919).

DECRETO NUMERO 880 DE 1919

(26 DE ABRIL)

por el cual se hace una refusión de empleos, se hace un nombramiento y se fija una asignación.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de la autorización que le confiere el artículo 1.º de la Ley 55 de 1918, y teniendo en cuenta: 1.º, que el Decreto número 696 del presente año crea en la Policía Nacional una Sección para el servicio del Archipiélago de San Andrés y Providencia, en la cual figura un Médico con la asignación mensual de cien pesos (\$ 100); y 2.º, que en el Decreto sobre presupuesto de rentas y gastos para la Intendencia Nacional de las islas de San Andrés y Providencia, relativo al presente período fiscal, figura también un Médico con la asignación mensual de noventa y tres pesos (\$ 93),

DECRETA:

Artículo 1.º Adscribense al Médico que prestará sus servicios en la Sección de la Policía Nacional creada por Decreto número 696 de 1919, las funciones que desempeña el Médico del Archipiélago de San Andrés y Providencia; fíjase en \$ 160 la asignación mensual que devengará el expresado empleado, y nómbrese para desempeñar tal puesto al doctor Carlos Franco F.

Artículo 2.º El sueldo que devengue el Médico de que habla el presente Decreto será pagado así: la mitad, por la Habilitación de la Policía Nacional, y la otra mitad por la Intendencia expresada.

Parágrafo. Las disposiciones del presente Decreto empezarán a regir el día en que el Médico nombrado llegue a las expresadas islas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 26 de abril de 1919.

MARCO FIDEL SUAREZ

El Ministro de Gobierno,

MARCELINO ARANGO

(*Diario Oficial* número 16727, de 29 de abril de 1919).

DECRETO NUMERO 945 DE 1919

por el cual se crea en la Policía Nacional una Sección para la Colonia del Meta.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y visto el Decreto número 347 de 19 de febrero del presente año, por el cual se reglamenta la Colonia Penal del Meta (*Diario Oficial*, números 16645 y 16646),

DECRETA:

Artículo 1.º Con destino a la custodia de la Colonia Penal del Meta, créase en la novena División de la Policía Nacional la Sección 8.ª, con el personal y las asignaciones mensuales siguientes:

Un Comisario de primera clase, ochenta pesos \$	80
Un Comisario de segunda clase, setenta y cinco pesos.....	75
Un Comisario de tercera clase, setenta pesos....	70
Un Secretario, cincuenta pesos.....	50
Dos Agentes de primera clase, a treinta pesos cada uno.....	60
Cuatro Agentes de segunda clase, a veintisiete pesos cada uno.....	108
Cuarenta y cuatro Agentes de tercera clase, a veinticinco pesos cada uno.....	1,100

Artículo 2.º Esta Sección estará a órdenes del Director de la Colonia en lo relativo al servicio a que se le destina, pero sometida a los Reglamentos de la Policía Nacional, de la cual forma parte.

Artículo 3.º De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 8.º (numeral 6.º), 12 y 13 del Decreto 347 ya citado, el Habilitado, el Médico y el Capellán de la Colonia lo serán también de la Sección de que se trata.

Artículo 4.º El gasto que ocasione el cumplimiento del presente Decreto se tomará de la partida que señala el capítulo 13, artículo 240, del Presupuesto de gastos de la actual vigencia económica, para atender a los gastos que demanden las Colonias Penales, para lo cual se trasladará su importe al capítulo 14, artículo 240, personal de la Policía Nacional.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 8 de mayo de 1919.

MARCO FIDEL SUAREZ

El Ministro de Gobierno,

MARCELINO ARANGO

(*Diario Oficial* número 16741, mayo 9 de 1919).

DECRETO NUMERO 971 DE 1919

(10 DE MAYO)

por el cual se cre un Cuerpo Cívico como dependencia de la Sección de Policía de Arauca.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

que la situación política de la frontera venezolana exige urgentemente que se tomen medidas para asegurar la neutralidad de la República e impedir trastornos en ella,

DECRETA:

Artículo 1.º Procédase a crear un Cuerpo Cívico hasta de cien hombres para que bajo las órdenes del Jefe de la Sección de Policía Nacional de Arauca, contribuya a hacer guardar la neutralidad de la República y mantener el orden en esa frontera, durante el tiempo que sea necesario.

Por el Ministerio de Gobierno se dictarán las órdenes del caso para llevar a efecto la organización de dicho Cuerpo.

Artículo 2. Para atender a las raciones del Cuerpo Cívico de que se trata y para gastos especiales, como espionaje, postas, etc., se destina la cantidad de diez mil pesos (\$ 10,000).

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 10 de mayo de 1919.

MARCO FIDEL SUAREZ

El Ministro de Gobierno,

MARCELINO ARANGO

(*Diario Oficial* número 16745, mayo 13 de 1919).

RESOLUCION NUMERO 43

Ministerio de Gobierno—Sección 1.ª—Bogotá, mayo 10 de 1919.

El Ministro de Gobierno, en ejecución del Decreto número 791 de fecha de hoy,

RESUELVE:

Comisionase al Comisario Especial de Arauca para que de acuerdo con el Jefe de la Gendarmería Nacional allí acantonada, proceda a organizar el Cuerpo Cívico de que trata el Decreto citado.

El Cuerpo Cívico podrá tener hasta dos Comisarios de segunda clase y setenta y siete Agentes de tercera, y además un

Escuadrón de caballería de veinte (20) Agentes de tercera montados en caballerías propias, con un Comisario de segunda clase como Jefe.

Los comisionados comenzarán la organización por el número que sea indispensable según las circunstancias, y podrán elevarlo, si ellas lo exigieren, hasta el número permitido en el Decreto.

Dichos comisionados propondrán al Ministerio los sueldos que deben asignarse y la cantidad que debe abonarse mensualmente por cada caballería, para dictar el respectivo decreto o resolución.

Comuníquese.

El Ministro,

MARCELINO ARANGO

(*Diario Oficial* número 15745, mayo 13 de 1919).

DECRETO NUMERO 987 DE 1919

(13 DE MAYO)

por el cual se concede una franquicia telegráfica.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. En los términos del Decreto 795 del año en curso concédese franquicia telegráfica hasta por veinte palabras a los Pagadores de la Policía Nacional; y por cuarenta a los Jefes de las Secciones de fuera de Bogotá y a los Comisarios o funcionarios en comisión para casos de notoria urgencia, a juicio del señor Director General, para entenderse con éste en clave o lenguaje corriente, siempre que presenten la credencial respectiva.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 13 de mayo de 1919.

MARCO FIDEL SUAREZ

El Ministro de Gobierno,

MARCELINO ARANGO

(*Diario Oficial* número 16748, del viernes 16 de mayo de 1919).

DECRETO NUMERO 1005 DE 1919

(MAYO 17)

por el cual se abre un crédito extraordinario al Presupuesto Nacional de gastos de la actual vigencia económica.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y teniendo en cuenta la solicitud hecha por el señor Ministro de Gobierno con fecha 10 del mes en curso, con el objeto de pedir la apertura de un crédito extraordinario al Presupuesto de gastos de la actual vigencia económica, sobre la cual el Consejo de Ministros conceptuó, de acuerdo con el artículo 228 del Código Fiscal, que el crédito pedido es urgente e imprescindible, y autorizó, en consecuencia, en su sesión del día 13 del presente, la apertura de él,

DECRETA:

Artículo 1.º Abrese al Presupuesto Nacional de gastos para la vigencia fiscal de 1.º de marzo de 1919 a último de febrero de 1920, un crédito extraordinario por la suma de ciento doce mil ciento sesenta pesos veinte centavos (\$ 112,160-20), que llevará las siguientes imputaciones:

MINISTERIO DE GOBIERNO

CAPÍTULO 14

Policía Nacional.

Personal y material.

Artículo 241. Para atender a los gastos que la Policía Nacional demanda en el año, así:

Personal.

Parágrafos 1.º a 248. Completo de los sueldos del personal de estos parágrafos, según el Decreto 1628 de 1918, en el año (Decreto número 440 de 1919).....\$ 67,534

Artículo 241 A. Para cubrir el sobresueldo del 50 por 100 al personal de la Sección novena de la Guardia Civil de Gendarmería acantonada en Orocué, de 1.º de abril de 1919 a último de febrero de 1920, y sueldo de dos Escribientes de la misma Sección, a \$ 40 mensuales cada uno, en el mismo tiempo (Decreto número 692 de 1919)..... 3,258 20

Artículo 241 B. Para cubrir los sueldos del personal de la Sección séptima de la novena División de la Policía Nacional, destinada al Archi-

Pasan.....\$ 70,792 20

Vienen.....	\$	70,792 20
piélago de San Andrés y Providencia, de 1.º de abril de 1919 a último de febrero de 1920 (Decreto número 696 de 1919), así:		
Parágrafo 1.º De un Comisario de primera clase, a \$ 120 mensuales.....	\$	1,320
Parágrafo 2.º De un Comisario de segunda clase, a \$ 100 mensuales.....		1,100
Parágrafo 3.º De un Comisario de tercera clase, a \$ 80 mensuales.....		880
Parágrafo 4.º De un Secretario, a \$ 60 mensuales.....		660
Parágrafo 5.º De un Médico, a \$ 80 mensuales (Decreto número 880 de 1919).....		880
Parágrafo 6.º De un Pagador, a \$ 100 mensuales.....		1,100
Parágrafo 7.º De dos Agentes de primera clase, a \$ 40 mensuales cada uno.....		880
Parágrafo 8.º De cuatro Agentes de segunda clase, a \$ 35 mensuales cada uno.....		1,540
Parágrafo 9.º De cincuenta y cuatro Agentes de tercera clase, a \$ 32 mensuales cada uno.....		19,008
Parágrafo 10. Para atender a los gastos que ocasione la traslación del personal de esta Sección, de Bogotá a San Andrés y Providencia.....		4,000
		31,368
Artículo 241 C. Para raciones del Cuerpo Cívico de la Sección de Policía Nacional de Arauca, y gastos especiales del mismo, como espionaje, postas (Decreto número 971 de 1919).....		
	\$	10,000
Total.....	\$	112,160 20

Artículo 2.º Por el Ministerio del Tesoro se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 231 del Código Fiscal.

Artículo 3.º La Dirección General de la Contabilidad Nacional, la Oficina Central de Ordenación, la de Reconocimientos del Ministerio de Gobierno y las pagadoras respectivas, describirán en sus libros los asientos a que da lugar el presente Decreto.

Publíquese.

Dado en Bogotá a 17 de mayo de 1919.

MARCO FIDEL SUAREZ

El Ministro del Tesoro,

ESTEBAN JARAMILLO

(Diario Oficial números 16750 y 16751).

DECRETO NUMERO 1016 DE 1919

(19 DE MAYO)

por el cual se reconocen unos sueldos en la Policía Nacional.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA :

Artículo 1.º Por no haberse podido desacuartelar oportunamente el personal suprimido en algunas Secciones por el Decreto número 1628 de 9 de octubre del año próximo pasado, reconócese los sueldos devengados por ese personal en el citado mes y en el siguiente, así:

Guardia Civil de Gendarmería.

Sección de Tunja.

Al Jefe señor Faustino Correal, del 11 al 31 de octubre, inclusive.

Sección 4ª—Teorama.

A los Gendarmes de segunda clase Luis Eduardo Pérez Angarita, Ignacio Jácome Restrepo, Eusebio Carvajalino Sánchez, Carmen Emiro Alvarez Vergel, Eliseo Quintana Angarita y José Felipe Rojas Cañizares, del 11 al 21 de octubre, inclusive.

Al Gendarme de primera clase Solano Vega Muñoz y a los de segunda clase José Isabel Bayona Rincón, Eudaldo Claro Manzano, Daniel Mejía Pimentel y Laurencio Fajardo Zabala, del 11 al 25 de octubre, inclusive.

Sección 7ª—Quibdó.

Al Jefe señor Emiliano Castillo; a los Gendarmes de primera clase Facundo Valencia Perea y Luis E. Villada M., y a los de segunda clase Angel A. Valencia Arias, Agustín Quiroga Pinzón, Ananías Arce M., Alejandro Medina S., Ciriaco Mena Ch., Clímaco Andrade P., Emiliano Gallo A., Felipe Mena Gamboa, Francisco Castro González, Félix Manco Luna, Guillermo Cartagena R., Jesús Mosquera M., Joaquín Ceballos M., Juan B. Herrera S., Luis Valencia Romero, Luis S. Gil Tobón, Nicolás Rojas M., Miguel A. Echeverría H., Montiano Mena R., Pedro A. López H., Pedro Vélez y Santiago Córdoba, del 11 al 31 de octubre, inclusive.

Sección de Girardot.

A los Gendarmes de segunda clase Juan Clímaco Salinas, Hilario Cantillo y Fernando García, del 11 al 18 de octubre, inclusive.

Policía de Fronteras.

Sección de La Goajira.

Al Secretario señor Germán Iguarán, del 11 de octubre al 19 de noviembre, inclusive.

Artículo 2.º Reconócese al señor Víctor M. Alvarez Vergel la suma de cuatrocientos cuarenta y nueve pesos cincuenta y cuatro centavos (\$ 440-54), como valor de la diferencia entre el sueldo de Gendarme de primera clase y el de Jefe de la Sección de Guardia Civil de Gendarmería de Teorama, puesto este último de que Alvarez estuvo encargado desde el 1.º de febrero hasta el 3 de noviembre del año próximo pasado, inclusive.

Artículo 3.º El gasto que ocasione el presente Decreto se considerará incluido en el Presupuesto para la vigencia actual, capítulo 18, artículo 257.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 19 de mayo de 1919.

El Ministro de Gobierno,

MARCO FIDEL SUAREZ

MARCELINO ARANGO

(*Diario Oficial* números 16754 y 16755, de 21 de mayo de 1919).

DECRETO NUMERO 1017 DE 1919

(19 DE MAYO)

por el cual se reglamenta la prestación de ciertos servicios de la Policía Nacional.

El Presidente de la República,

en uso de la facultad que le confiere el parágrafo del artículo 21 de la Ley 41 de 1915, y teniendo en cuenta el artículo 164 del Reglamento General de la Policía Nacional, expedido el 12 de diciembre de 1891, y el Decreto ejecutivo número 308, de 20 de febrero de 1918 (*Diario Oficial* número 16326),

DECRETA:

Artículo 1.º Los servicios que la Policía Nacional preste por solicitud de particulares o de empresas de carácter especulativo, para bailes, matrimonios, almacenes u otros establecimientos, teatros, circos, carreras, etc.—servicios que no son de cargo de la Nación,—se retribuirán por los interesados, como se expresa en los ordinales siguientes:

- I. Por cada función nocturna, y por el número de Agentes necesarios para guardar el orden, hasta.....\$ 10
- II. Por cada función diurna, hasta..... 5

En los demás servicios se pagará por cada Agente y por cada hora, así:

- III. De las seis de la mañana a las seis de la tarde \$ 50
- IV. De las seis de la tarde a las doce de la noche.... 1
- V. De las doce de la noche a las seis de la mañana. 1 50

Cuando se solicite un servicio continuo por más de tres días, puede rebajarse la tarifa hasta en un 50 por 100.

Artículo 2.º En ningún caso se concederá servicio para funciones, actos o lugares que no se consideren compatibles con la dignidad y el buen nombre de la Policía.

Artículo 3.º La solicitud de un servicio especial debe hacerse verbalmente o por escrito al Director, y en ausencia, al Subdirector o al Inspector General, indicando con precisión el sitio, la hora, el número de Agentes y el tiempo del servicio, de todo lo cual se dejará constancia en una libreta con talones. La orden firmada se entregará al interesado, quien consignará en la Habilitación el valor del servicio y obtendrá el recibo, sin cuyo requisito no será cumplida la orden. Por último, el interesado presentará ésta al Jefe indicado en ella, quien dispondrá su debido y oportuno cumplimiento.

Artículo 4.º Cuando el servicio se solicite fuera de las horas en que está abierta la Habilitación, el valor se consignará al Superior que debe dar la orden, y éste lo pasará a dicha Oficina en primera hora oportuna.

Artículo 5.º El producto de los servicios especiales de que se trata, ingresará a la Caja de Recompensas de la Policía Nacional.

Artículo 6.º Este Decreto regirá desde el 1.º de junio próximo.

Publíquese.

Dado en Bogotá a 19 de mayo de 1919.

MARCO FIDEL SUAREZ

El Ministro de Gobierno,

MARCELINO ARANGO

(*Diario Oficial* números 16754 y 16755, de 21 de mayo de 1919).

DECRETO NUMERO 1045 DE 1919

(20 DE MAYO)

por el cual se fijan unos sueldos para la Policía Nacional.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.º Desde el día 1.º de los corrientes los sueldos mensuales de los Comisarios de segunda y tercera clase de la Sección 4.ª de la Policía Judicial, serán de noventa y tres y setenta y cuatro pesos con cuarenta centavos, respectivamente, o sean las asignaciones de que disfrutaban los demás Comisarios de igual categoría de la Policía Judicial. ■ ■

Artículo 2.º El gasto que ocasione el cumplimiento de este Decreto se considerará incluido en la partida correspondiente a personal en el presupuesto de la Policía Nacional para la actual vigencia.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 20 de mayo de 1919.

MARCO FIDEL SUAREZ

El Ministro de Gobierno,

MARCELINO ARANGO

(*Diario Oficial* números 16756 y 16757, de 22 de mayo de 1919).

DECRETO NUMERO 1057 DE 1919

(21 DE MAYO)

por el cual se hacen unas traslaciones en el Presupuesto Nacional de gastos de la actual vigencia económica.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

.....
Que por Decretos números 1793, 1918, 2003, 2039 y 2153 de 1918; 628, 697 y 945 de 1919, se han creado algunos puestos en la Policía Nacional, cuya liquidación debe incluirse en la del Presupuesto de gastos vigente; y

Que el Gobierno está autorizado por la Ley 55 de 1918 para hacer traslados dentro del Presupuesto de gastos de la vigencia económica en curso,

DECRETA:

Artículo 1.º Trasládase en el Presupuesto Nacional de gastos para la vigencia fiscal de 1.º de marzo de 1919 a último de febrero de 1920, la suma de sesenta y siete mil doscientos noventa y seis pesos ochenta centavos (\$ 67,296-80), tomada de las siguientes imputaciones:

MINISTERIO DE GOBIERNO

CAPÍTULO 13

Establecimientos de castigo.

Colonias Penales.

Artículo 240. Para atender a los gastos que demanden las Colonias Penales de Landázuri, Almeida y el Meta, mandadas establecer por las Leyes 47 y 60 de 1918.....\$ 15,430

CAPÍTULO 14

Policia Nacional.

Personal y material.

Artículo 242. Para material de la Policía Nacional.....\$ 13,130 80

Artículo 2.º La suma que se traslada llevará las imputaciones que se indican en seguida:

MINISTERIO DE GOBIERNO

CAPÍTULO 14

Policia Nacional.

Personal y material.

Artículo 241. Para atender a los gastos que la Policía Nacional demanda en el año, así:

Personal.

Secretaría Principal.

Parágrafo 6.º A. De un segundo Secretario, a \$ 139-50 mensuales.....\$ 1,674 ..

Parágrafo 9.º De dos Escribientes más, a \$ 40 mensuales cada uno..... 960 ..

Intendencia General.

Parágrafo 28 A. De un Mecánico, a \$ 40 mensuales..... 480 ..

Parágrafo 28 B. De un Herrero, a \$ 40 mensuales..... 480 ..

Servicio médico.

Parágrafo 33. De un Practicante más para el servicio de auxilio en la Sección de Permanencia, a \$ 40 mensuales..... 480 ..

Pasan.....\$ 4,074

Vienen.....\$	4,074 ...
Parágrafo 33. De un Practicante más para el mismo servicio, a \$ 40 mensuales.	480 ..
Parágrafo 33 A. De un Boticario, a \$ 30 mensuales.....	360 ..

Novena División.

Sección de Agua de Dios.

Parágrafo 144 A. De un Pagador, a \$ 65-10 mensuales.....	781 20
---	--------

Sección 11 (Sogamoso).

Parágrafo 190 A. Del Comisario de primera clase, a \$ 74-40 mensuales (completo del sueldo, de acuerdo con el Decreto número 2153 de 1918).....	364 80
---	--------

Policia Judicial.

Sección 1ª (Prefectura).

Parágrafo 228. De un Escribiente más, a \$ 40 mensuales.....	480 ..
--	--------

Sección 2ª—Investigación Criminal.

(Casos Verbales).

Parágrafo 237 A. De un Comisario de tercera clase, a \$ 74-40 mensuales.....	892 80
Parágrafo 237 B. De un Secretario, a \$ 47-50 mensuales.....	570 ..
Parágrafo 237 C. De un Escribiente, a \$ 38 mensuales.....	456 ..
Parágrafo 237 D. De un Escribiente encargado de la estadística y de los índices, a \$ 38 mensuales.....	456 ..

Sección 3ª—Inspección de Permanencia.

Parágrafo 240 A. De un Escribiente encargado de la estadística y de los índices, a \$ 38 mensuales.....	456 ..
---	--------

Policia de Fronteras.

Sección de Cúcuta.

Parágrafo 207 A. De un Capellán, a \$ 20 mensuales.....	240 ..
---	--------

Pasan.....\$ 9,610 80

Vienen.....\$ 9,610 80

Comisión transitoria de Investigación.

Parágrafo 249. De un Comisario de Investigación, a \$ 160 mensuales, hasta en once meses (Decreto 697 de 1919)....	1,760 ..	
Parágrafo 250. De un Secretario, a \$ 100 mensuales, en el mismo tiempo. (Decreto citado).....	1,100 ..	
Parágrafo 251. De un Escribiente, a \$ 60 mensuales, en el mismo tiempo (Decreto citado).....	660 ..	13,130 80

Artículo 241 D. Para atender a los gastos que demande la Sección de la Policía Nacional de la Clonioa del Meta, creada por Decreto número 945 de 1919, en diez meses, así:

Parágrafo 1.º De un Comisario de primera clase, a \$ 80 mensuales.....	\$ 800 ..	
Parágrafo 2.º De un Comisario de segunda clase, a \$ 75 mensuales.....	750 ..	
Parágrafo 3.º De un Comisario de tercera clase, a \$ 70 mensuales.....	700 ..	
Parágrafo 4.º De un Secretario, a \$ 50 mensuales.....	500 ..	
Parágrafo 5.º De dos Agentes de primera clase, a \$ 30 mensuales cada uno...	600 ..	
Parágrafo 6.º De cuatro Agentes de segunda clase, a \$ 27 mensuales cada uno.	1,080 ..	
Parágrafo 7.º De cuarenta y cuatro Agentes de tercera clase, a \$ 25 mensuales cada uno.....	11,000 ..	15,430 ..

.....

Artículo 3.º La Dirección General de la Contabilidad Nacional, la Oficina Central de Ordenación, las de Reconocimientos de los Ministerios de Gobierno y de Guerra y las pagadoras respectivas, describirán en sus libros los asientos a que da lugar el presente Decreto.

Publíquese.

Dado en Bogotá a 21 de mayo de 1919.

MARCO FIDEL SUAREZ

El Ministro del Tesoro,

ESTEBAN JARAMILLO

(Diario Oficial número 16759, del 24 de mayo de 1919).

DECRETO NUMERO 1116 DE 1919

(3 DE JUNIO)

por el cual se aumenta transitoriamente el personal de la Sección de Policía de Arauca, y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.º Auméntase transitoriamente la Sección de la Policía Nacional de Fronteras acantonada en Arauca, con el siguiente personal, que disfrutará de las mismas asignaciones fijadas en el Decreto 1628, de 9 de octubre de 1918:

Treinta y seis Agentes de tercera clase.

Escuadrón de Caballería.

Un Comisario de segunda clase;
Dos Agentes de primera clase;
Cuatro Agentes de segunda clase;
Cuarenta y cuatro Agentes de tercera clase.

Artículo 2.º Los diez mil pesos (\$ 10,000) votados para gastos del Cuerpo Cívico de Arauca, en el Decreto número 1005, de 17 del pasado (1) mes (*Diario Oficial* números 16750-51), se aplicarán al sostenimiento del Escuadrón de Caballería a que se refiere el artículo anterior, así:

Para personal.....	\$ 7,530
Para material, incluyendo gastos de espionaje, pos- tas, etc.....	2,470

Artículo 3.º Por cuanto los Agentes que en seguida se expresan, a pesar de haber sido promovidos de la Sección de Arauca a las Divisiones de Bogotá, no han podido ser retirados, y tendrán que continuar en aquel acantonamiento, debido a la actual situación de la frontera, reconóceseles derecho al sobresueldo fijado al personal de Arauca, desde las siguientes fechas:

Al Agente de primera clase Luis Alfredo Ortiz, al de segunda Silvio A. Blanco Castañeda, y a los de tercera clase Cornelio Moreno Molina, Sinforoso Ramírez Herrera, Eleuterio Sandoval Molaboque, Rafael Anaves Eslava, Valentín Bósiga Valderrama, Francisco Hernández Martínez, Rogelio Morales Leal, Reyes José Chaparro Pérez y Pedro León Muñoz, desde el 1.º de marzo último;

(1) Véase la rectificación hecha en el *Diario Oficial* número 16798, de 26 del mismo mes de junio.

A los de tercera clase Gregorio Acero Rivera, Arcadio Díaz Díaz, Arturo Delgado Luque, Francisco Rojas Velasco, Antonio Perdomo Sánchez, Luis A. Mejía Mejía, David Forero Sierra y Eutiquiano Vargas Vega, desde el 10 del mismo mes, y

Al de tercera clase Jorge Guarín Forero, desde el 14 del propio marzo.

Artículo 4.º Lo dispuesto respecto del Escuadrón de Caballería regirá con la anterioridad de la fecha en que su personal haya principiado a organizarse.

Artículo 5.º El gasto que demande el cumplimiento de este Decreto se considerará incluido en el Presupuesto de la Policía Nacional para la actual vigencia fiscal.

Publíquese.

Dado en Bogotá a 3 de junio de 1919.

MARCO FIDEL SUAREZ

El Ministro de Gobierno,

MARCELINO ARANGO

(*Diario Oficial* número 16770, de 4 de junio de 1919).

DECRETO NUMERO 1135 DE 1919

(4 DE JUNIO)

por el cual se adiciona el Decreto número 1683 de 1916 sobre auxilio mutuo en la Policía Nacional.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.º En la facultad concedida al Director General de la Policía por el artículo 5.º del Decreto número 1683 de 30 de septiembre de 1916, debe considerarse incluida la de exigir que ante la Dirección se ratifiquen los testigos que hayan declarado extrajuicio, y la de dictar cualquiera otra providencia tendiente a adquirir la plena certidumbre de que habla el citado artículo.

Artículo 2.º Si después de intentada la reclamación del auxilio mutuo de que trata el citado Decreto, aquélla fuere abandonada durante seis meses, se declarará desierta, y pasará a la Caja de Recompensas la suma que se hubiere colectado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.º del Decreto arriba citado.

Artículo 3.º En atención a la indole especial del auxilio mutuo de que trata el artículo anterior, que es un socorro que

los miembros del Cuerpo dan de su propio sueldo a las familias de sus compañeros fallecidos, el Director General de la Policía debe dictar providencias eficaces para que su importe vaya efectivamente a manos de los deudos favorecidos, a quienes se pagará personalmente, o se les enviará por correo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 4 de junio de 1919.

MARCO FIDEL SUAREZ

El Ministro de Gobierno,

MARCELINO ARANGO

(*Diario Oficial* números 16772 y 16773, junio 6 de 1919).

DECRETO NUMERO 1184 DE 1919

(10 DE JUNIO)

por el cual se adicionan y reforman los Decretos números 784 de 1912, 517 de 1913 y 1533 de 1917.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de la facultad expresa que le concede el parágrafo del artículo 21 de la Ley 41 de 1915, y

CONSIDERANDO:

1.º Que son excesivamente largos los períodos de tiempo exigidos en los Decretos números 784 de 1912 y 517 de 1913, para adquirir el derecho a la primera recompensa ordinaria y al auxilio prudencial en la Policía Nacional, pues son muy pocos los miembros del Cuerpo que alcanzan a cumplirlos debido a lo pesado y constante de las fatigas del servicio y a otras causas.

2.º Que todos los miembros del Cuerpo de Policía dejan mensualmente en la Caja de Recompensas un dos por ciento de su sueldo, fuera de los descuentos que les hacen por castigos, según el Reglamento; y

3.º Que no es equitativo ni justo privarlos de la devolución de tal ahorro en forma de recompensa, porque la salud, las necesidades de familia, el cansancio, etc., no les hayan permitido continuar en el Cuerpo por largo tiempo,

DECRETA :

Artículo 1.º Fijase en cinco años el tiempo de servicio necesario para obtener en la Policía Nacional la primera recompensa ordinaria de que trata el artículo 3.º del Decreto ejecutivo

número 784, de 12 de agosto de 1912, y en tres años para el auxilio prudencial concedido por el Decreto número 517, de 2 de junio de 1913.

Artículo 2.º Redúcese la cuantía de la primera recompensa ordinaria, a lo siguiente:

Para la primera recompensa:

Por sueldos no mayores de treinta pesos (\$ 30) mensuales, el veinte por ciento de un sueldo anual;

Por sueldos que excedan de treinta pesos (\$ 30), sin pasar de ochenta, el quince por ciento;

Por sueldos que excedan de ochenta pesos (\$ 80), el diez por ciento.

Artículo 3.º El tiempo de servicio requerido para la pensión vitalicia, y el auxilio prudencial, así como los tres primeros años del de todas las recompensas ordinarias, deberán ser continuos en todo caso. Respecto de las interrupciones en el resto del tiempo exigido para las recompensas, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Decreto número 1533, de 30 de agosto de 1917.

Parágrafo. El tiempo de servicio por el cual se haya concedido ya recompensa o auxilio prudencial, no puede en ningún caso volverse a computar para una nueva recompensa o un auxilio, salvo el caso de las pensiones vitalicias.

Artículo 4.º La mala conducta, el suicidio, la tentativa de suicidio, la reincidencia de embriaguez, la deserción, el hecho de haber ingresado al Cuerpo con documentos falsos o con nombres o apellidos supuestos, los actos de traición o de deslealtad al servicio, insubordinación o cualquiera otra falta grave (aun cuando el interesado haya sido después admitido en el Cuerpo), y el haber sufrido más de quince castigos en cinco años, por faltas no graves, hacen perder el derecho a toda recompensa ordinaria y al auxilio prudencial. Respecto a éste, basta que los castigos y faltas no graves excedan de nueve en los tres años.

Artículo 5.º La conducta se clasifica así: intachable, cuando no se ha sufrido absolutamente ningún castigo; buena simplemente, cuando los castigos no excedan del número tolerado en cada caso por el artículo anterior, y mala, cuando exceden de ese número o cuando, aun siendo uno solo, es de los indicados allí mismo.

Parágrafo. Para obtener recompensa sólo se exige buena conducta.

Artículo 6.º En las recompensas extraordinarias no se tendrán en cuenta los castigos; pero para obtenerlas por enfermedad o imposibilidad contraída en el servicio y por causa de él, es indispensable que se comprueben plenamente estas circunstancias: que el interesado ha servido por lo menos dos años consecutivos en el Cuerpo, durante los cuales ha adquirido la enfermedad o imposibilidad, y que éstas son de tal naturaleza, que impiden efectivamente al interesado continuar en el Cuerpo.

Artículo 7.º En las recompensas ordinarias y en el auxilio prudencial, se deducirá el uno por ciento por cada castigo.

Parágrafo. Las faltas de la vida privada que afecten de manera directa la disciplina y la buena marcha del Cuerpo, o que por su notoriedad y por su estrecha conexión con el ejercicio del cargo, tiendan a relajar, a juicio del Ministerio de Gobierno, la moralidad de la institución, se computarán para calificar la conducta.

Artículo 8.º El derecho de reclamar y obtener recompensa de cualquiera clase, caduca a los tres años contados desde la fecha en que se haya adquirido ese derecho.

Parágrafo. Después de intentada la reclamación, el derecho prescribe si aquélla se abandona durante seis meses.

Artículo 9.º Si la Dirección General de la Policía lo estima conveniente, para dar concepto en los expedientes sobre recompensa, antes de enviarlos al Ministerio, podrá exigir del interesado que adicione la documentación presentada, con las pruebas que la Dirección estime necesarias para adquirir plena certidumbre acerca de la efectividad del derecho reclamado, así como de la identidad del reclamante.

Artículo 10. El pedimento de pruebas extrajuicio que deban practicarse para fundar reclamación de recompensa, deberá ser puesto precisamente en conocimiento del Director General de la Policía para que, por sí mismo o por medio de comisionado, pueda presenciar las declaraciones y repreguntar a los testigos. Si esto no fuere posible, puede el Director disponer que los testigos se ratifiquen ante él.

Artículo 11. El artículo 16 del Decreto 784 de 1912 sólo es aplicable a las recompensas ordinarias. Las extraordinarias se rigen por el artículo 17 del mismo Decreto y las disposiciones posteriores relativas a tales recompensas.

Artículo 12. En los casos de los numerales 2.º y 4.º del artículo 11 del citado Decreto número 784, las certificaciones de que habla el numeral 4.º del artículo 17 de allí, serán de los Médicos Legistas en donde éstos existan y se rendirán en declaración jurada ante el Juez del Circuito con asistencia del Agente del Ministerio Público y con citación del Director, como se indica en el artículo 10 de este Decreto.

En todo caso, los certificados de los médicos deben darse por medio de declaración jurada en la forma que queda dicho.

Artículo 13. Las recompensas ordinarias y pensión vitalicia que se reconozca a empleados y a Agentes que hayan observado conducta intachable, durante el tiempo a que ellas se refieran conforme al artículo 5.º de este Decreto, serán aumentadas con un dos por ciento del valor a que asciendan, lo mismo se observará en el auxilio prudencial.

Artículo 14. Cuando un individuo haya recibido ya recompensa ordinaria o auxilio prudencial, y trate de levantar expediente para obtener nueva recompensa o auxilio, debe presentar con su solicitud copia auténtica de la resolución por la cual se le concedió la última recompensa ordinaria o el último auxilio.

Artículo 15. A los miembros de la Policía Nacional que al entrar en vigencia el presente Decreto tengan apenas una ex-

pectativa de recompensa, auxilio prudencial o pensión vitalicia, se les aplicarán llegado el caso las disposiciones de este mismo Decreto.

Artículo 16. De acuerdo con el numeral 5.º del artículo 1.º del Decreto número 784 de 1912, ingresarán a la Caja de Recompensas las sumas provenientes de depósitos, saldos y cualesquiera otros valores que entren a la Habilitación y que en el curso de un año no sean reclamados o no lo hayan sido legalmente. Sólo se exceptúan de esta disposición los depósitos judiciales.

Parágrafo. En todo caso, la Caja queda en la obligación de reintegrar a sus legítimos dueños, en cualquier tiempo y salvo la prescripción conforme a las leyes civiles sustantivas, las sumas que en virtud de este artículo hayan ingresado a los fondos.

Artículo 17. Los certificados y copias de decretos, partes, órdenes y diligencias de posesión que deban figurar en los expedientes de recompensas, serán expedidos y autorizados por el Jefe de la Oficina de Archivo y Estadística de la Policía Nacional y refrendados por el Secretario Principal de la Dirección de aquel Cuerpo. Por estos servicios no podrán cobrarse derechos de ninguna clase.

Parágrafo. En tales certificados se transcribirán los documentos en virtud de los cuales se hayan impuesto los castigos que correspondan al tiempo a que se refiere la recompensa cuando se trate de las ordinarias, así como de las notas buenas que tenga el interesado, y al margen de cada uno de los artículos de los libros de órdenes que contengan datos pertinentes, se pondrá una pequeña nota con tinta roja y con la fecha y la firma del Archivero, que diga: «Anotado respecto de N. N.»

Artículo 18. En ningún caso podrá exceder de veinte días el tiempo de que dispone la Oficina de Archivo y Estadística para la expedición de las certificaciones, copias, etc., que haya sido ordenada por la Dirección de la Policía para la formación de los expedientes de recompensa. Dicho término empezará a contarse desde que haya sido recibido en la referida Oficina el respectivo memorial.

Artículo 19. Cumplido lo anterior pasará lo actuado con sus antecedentes, para los efectos del artículo 17, al Secretario Principal de la Policía Nacional, quien le dará curso a más tardar dentro de diez días, y lo pondrá en seguida al despacho del Director General para que emita su concepto dentro de diez días, y lo envíe al Ministerio de Gobierno, quien si no hubiere de decretar ninguna actuación, dictará resolución dentro de quince días.

Parágrafo. En los casos de los artículos 9.º y 10, sólo podrán decretarse ampliaciones por una sola vez, y para su práctica se concede un término que no será mayor de diez días, más el doble de la distancia, cuando las pruebas hayan de evacuarse fuera de la capital. La Dirección podrá prorrogar ese término prudencialmente en caso necesario.

Artículo 20. El retardo en el despacho sin causa legal será

castigado con una multa de un peso por cada día de demora, que impondrá la Dirección de la Policía al empleado responsable.

Artículo 21. El despacho de los expedientes sobre recompensa y auxilios prudenciales, se hará por turno riguroso y en el orden cronológico en que fueren introducidas en la Policía las respectivas solicitudes o recibidos en el Ministerio los expedientes, sin que tal circunstancia autorice para retardar el despacho de los demás asuntos, conforme al artículo 494 del Código Judicial.

Artículo 22. Para los efectos del artículo anterior, la Dirección de la Policía pasará semanalmente al Ministerio de Gobierno un cuadro en que se especifiquen las solicitudes introducidas, la fecha de su introducción, el estado de los expedientes que haya en curso y las demoras ocurridas, con indicación de la causa que las haya originado.

Artículo 23. Los asuntos que se envíen al Ministerio de Gobierno pretermitiendo el orden cronológico indicado, se devolverán a la Policía para que se coloquen en el turno que les corresponde, siempre que la demora del expediente o expedientes que le preceden no sea imputable a los interesados.

Artículo 24. La conducta intachable y la inteligencia demostrada en el servicio, se calificarán teniendo en cuenta lo que aparezca de los documentos expedidos por la Oficina de Archivo y Estadística.

Artículo 25. La Dirección de la Policía podrá asesorarse del Abogado del Cuerpo, en los casos en que lo crea conveniente, y su concepto se agregará al respectivo expediente.

Artículo 26. El presente Decreto regirá desde la fecha de su expedición, y por él queda derogada la Resolución del Ministerio de Gobierno número 98, de 11 de octubre de 1913; reformados los Decretos 517, de 2 de junio del mismo año, y 1533, de 30 de agosto de 1917, y reformados y adicionados los artículos 1.º (numeral 5.º), 3.º, 5.º, 11 (numeral 4.º), 16, 17, 25 y 28 del Decreto número 784, de 12 de agosto de 1912, así como cualquiera otra disposición que sea contraria a este Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 10 de junio de 1919.

MARCO FIDEL SUAREZ

El Ministro de Gobierno,

MARCELINO ARANGO

(*Diario Oficial* número 16810, de 5 de julio de 1919).

DECRETO NUMERO 1334 DE 1919

(30 DE JUNIO)

por el cual se suprime un empleo en la Policía Nacional.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Desde el 1.º de julio próximo queda suprimido en la Policía Nacional el puesto de Director Especial de Obras, creado por el artículo 2.º del Decreto número 1767, de 17 de octubre de 1917. (*Diario Oficial* número 16223).

Publíquese.

Dado en Bogotá a 30 de junio de 1919.

MARCO FIDEL SUAREZ

El Ministro de Gobierno,

MARCELINO ARANGO

(*Diario Oficial* número 16805, de 2 de julio de 1919).

DECRETO NUMERO 1359 DE 1919

(3 DE JULIO)

por el cual se nombra Habilitado de la Colonia Penal del Meta.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor José Antonio Turriago Habilitado de la Colonia Penal del Meta.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 3 de julio de 1919.

MARCO FIDEL SUAREZ

El Ministro de Gobierno,

MARCELINO ARANGO

(*Diario Oficial* número 16810, de 5 de julio de 1919).

DECRETO NUMERO 1471 DE 1919

(19 DE JULIO)

por el cual se deroga el número 633 de 1916.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de la facultad expresa que le confiere el parágrafo del artículo 21 de la Ley 41 de 1915, y teniendo en cuenta que de acuerdo con decretos vigentes las multas impuestas a particulares en las Oficinas de la Policía Nacional deben ingresar a la Caja de Fondos Especiales de dicho Cuerpo, destinada a mejoras del mismo; que conforme al Decreto 633 de 1916 esas multas se hacen efectivas en estampillas de timbre nacional y el valor a que asciendan debe ser reintegrado mensualmente por el Tesoro Nacional a la Habilitación de la Policía; y que desde que se dictó tal Decreto no ha sido posible hacer con la debida oportunidad dichos reintegros, lo que viene ocasionando perjuicios al objeto a que están destinadas esas multas,

DECRETA:

Artículo único. Mientras el Congreso no apropie las partidas necesarias para reintegrar a la Caja de Fondos Especiales de la Policía Nacional el valor de las estampillas de timbre nacional en que se hacen efectivas las multas impuestas a particulares, de acuerdo con el Decreto número 633 de 1916, dichas multas se harán efectivas en la forma indicada en el Decreto número 89, dictado por el Director General de la Policía Nacional el 8 de julio de 1912, y aprobado por el Gobierno. (*Revista de la Policía Nacional* número 6).

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 19 de julio de 1919.

MARCO FIDEL SUAREZ

El Ministro de Gobierno,

MARCELINO ARANGO

(*Diario Oficial* número 16829, de 23 julio de 1919).

DECRETO NUMERO 1553 DE 1919

(4 DE AGOSTO)

por el cual se fija la cuota que corresponde al personal de las minas de Muzo, por alimentación.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y

TENIENDO EN CUENTA:

1.º Que el Gobierno, en uso de la expresa facultad que le confieren los artículos 9.º y 21 de la Ley 41 de 1915, tiene fijados el personal y las asignaciones de la Sección de Policía Nacional de las minas de Muzo, en el Decreto número 1628 de 1918, que hoy rige como presupuesto de dicho Cuerpo, en virtud del Decreto 440 del presente año.

2.º Que el artículo 7.º de la Ley 87 de 1910 dispone que ese personal tiene derecho, además de su sueldo, a alimentación por cuenta del Gobierno.

3.º Que por Resolución del Ministerio de Hacienda, número 53 A de 1911, se fijó la cuota que correspondía a cada Agente por alimentación, pero se omitieron los empleados superiores de la Sección.

4.º Que el honorable Consejo de Ministros, en sesión de 14 del presente, resolvió que los gastos de alimentación de los empleados y de la Policía de las minas de Muzo deben correr a cargo del Ministerio de Gobierno desde el 1.º de marzo del presente año,

DECRETA:

Artículo 1.º Desde el 1.º de marzo del presente año se reconocerán a los empleados de las minas de Muzo y al personal de la Policía que las custodia, las siguientes cantidades para alimentación, por cada día:

Al Administrador Explotador, cincuenta centavos....\$	50
Al Encargado de acequias, cincuenta centavos.....	50
Al Ayudante Escribiente, cincuenta centavos.....	50
Al Vigilante de peones, cuarenta centavos.....	40
Al Comisario Jefe de la Sección de Policía, cincuenta centavos.....	50
Al Secretario, cincuenta centavos.....	50
A cada Agente de primera clase.....	40
A cada Agente de segunda clase, treinta y cinco centavos.....	35
A cada Agente de tercera clase, treinta centavos....	30

Parágrafo. El Director de la Policía Nacional reglamentará el pago de este sobresueldo, sobre la base de que ningún empleado tiene derecho durante los días en que goce de licencia o permiso, con sueldo o sin él.

Artículo 2.º Desde el 1.º de agosto próximo queda suprimido el sobresueldo asignado al personal de la Policía de Muzo en el artículo 2.º del Decreto 1628, de 9 de octubre de 1918.

Artículo 3.º Quedan derogados la Resolución del Ministerio de Hacienda, número 53 A, de 24 de mayo de 1911, los Decretos números 70 y 935, de 30 de enero y 12 de noviembre de 1913, y cualquiera otra disposición relativa a gastos para alimentación de los empleados de las minas de Muzo y de la Policía.

Artículo 4.º El gasto que ocasione el presente Decreto se

hará por la Policía Nacional y se considerará incluido en la partida votada para material en el presupuesto de dicho Cuerpo, para la vigencia actual.

Publíquese.

Dado en Bogotá a 4 de agosto de 1919.

MARCO FIDEL SUAREZ

El Ministro de Gobierno,

MARCELINO ARANGO

(*Diario Oficial* número 16844, agosto 5 de 1919).

DECRETO NUMERO 1741 DE 1919

(10 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se señala sobresueldo al personal de la Sección de Policía de la Colonia del Meta.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y teniendo en cuenta las condiciones del clima de la Colonia Penal del Meta y el alto precio que han alcanzado los víveres y otros artículos indispensables, así como el reducido sueldo fijado a los Agentes de la Sección de la Policía Nacional acantonada allí,

DECRETA:

Artículo único. A contar desde el 1.º del presente mes los Agentes de la Sección 8.ª de la 9.ª División de la Policía Nacional, que custodia la Colonia Penal del Meta, gozarán de un sobresueldo del 50 por 100 sobre sus asignaciones actuales.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 10 de septiembre de 1919.

MARCO FIDEL SUAREZ

El Ministro de Gobierno,

MARCELINO ARANGO

(*Diario Oficial* número 16883, de 13 de septiembre de 1919).

DECRETO NUMERO 1755 DE 1919

(SEPTIEMBRE 12)

por el cual se dictan varias disposiciones fiscales y se reglamenta la expedición de pasaportes en la Policía Nacional.

El Presidente de la República,

en uso de las facultades que le confieren los artículos 3.º (parágrafo) y 21 de la Ley 41 de 1915,

DECRETA:

Artículo 1.º El Director General de la Policía Nacional es el único ordenador de los gastos que se hagan en dicho Cuerpo.

Artículo 2.º Cuando los Presupuestos Nacionales voten en globo la partida destinada a material de la Policía, el Director General la distribuirá entre todos los gastos que en esa institución sean de cargo del Tesoro Nacional.

Artículo 3.º La ordenación y el pago se harán sobre los siguientes documentos:

I. Los sueldos, sobre las nóminas visadas por el Subdirector.

II. Los gastos de material, sobre las cuentas de cobro que los acreedores deberán presentar con el contrato respectivo, original o en copia auténtica, cuando el gasto exceda de cien pesos.

Toda cuenta debe ser visada por el Subdirector, y las que se refieran a obras ejecutadas o elementos suministrados, deberán contener la factura clara y pormenorizada; llevarán al pie el recibo del empleado que haya recibido la obra o los elementos, e irán acompañadas de la orden escrita del Director para todo aquello que no sea gastos conocidos y permanentes.

Las cuentas por servicios prestados fuera de Bogotá requieren, además, el visto bueno de la primera autoridad política del lugar.

III. Los gastos de investigación reservada, sobre las cuentas que presente el Intendente, para legalizar los que se hayan ordenado.

IV. Las recompensas, sobre las cuentas de cobro presentadas por los interesados o sus apoderados legales, con copia auténtica de la Resolución en que se hayan decretado. Los demás gastos de la Caja de Recompensas se harán como los de material.

Artículo 4.º El Tesoro Nacional auxiliará a los miembros de la Policía que sean hospitalizados por orden de la Dirección, con la mitad del valor de la hospitalización, hasta la suma de \$ 0-50 diarios. El resto será de cargo del interesado.

Asímismo serán de cargo del Tesoro, previa orden escrita del Director, los análisis y las operaciones que hayan de practicarse a los miembros del Cuerpo, pero estas últimas sólo lo serán cuando se trate de heridas o lesiones sufridas positivamente en el servicio y por causa exclusiva de él.

Artículo 5.º Toda nómina o cuenta de cobro se presentará por triplicado y sin enmendaduras ni raspaduras, ni ejemplares tomados en copia de prensa o de carbón, ni en tiras de papel, y las cantidades se expresarán en letras y números. Ordenado el pago, se entregará el ejemplar principal personalmente al acreedor o a su apoderado legal, o a quien esté facultado por escrito para recibirlo; el duplicado se pasará directamente al Habilitado con los comprobantes que tenga la cuenta, y el triplicado se conservará en la Dirección como comprobante de la cuenta de ordenación.

Artículo 6.º Las nóminas de las Oficinas de la Dirección General serán formadas por el Jefe de la Oficina de Archivo y Estadística; las de las Divisiones de Bogotá y Secciones de fuera, por el Jefe de la División y su Secretario; las de Guardia Civil de Gendarmería y Policía de Fronteras, por el Jefe de la Sección Central y su Secretario, y las de la Policía Judicial, por el Prefecto y su Secretario.

Toda nómina será presentada al Jefe de la Oficina de Archivo y Estadística, quien tiene el deber de examinarla, verificar sus datos y confrontarlos con los libros y demás documentos que sean necesarios. Si no estuviere correcta la devolverá, indicando con claridad y precisión los defectos. Si no hallare observación, lo certificará así al pie y la pasará al Subdirector, quien, si tampoco la hallare, la visará y pasará a la Secretaría de la Dirección.

De todo error que resulte en las nóminas serán responsables, por iguales partes, los empleados que las formaron y el Jefe de la Oficina de Archivo y Estadística que las examinó.

Artículo 7.º En Bogotá los pagos se verificarán personal e individualmente por el Habilitado o sus Ayudantes, y en las Secciones de fuera, en donde el Gobierno no considere necesario nombrar Pagador especial, los harán los respectivos Jefes, quienes en tal caso deberán prestar la fianza correspondiente, a satisfacción del Director y del Habilitado, y rendir a éste sus cuentas, todo en la forma y términos de las disposiciones legales.

Artículo 8.º Los miembros de la Policía Nacional recibirán pasaporte en los casos y en las condiciones siguientes:

I. Por licencia concedida no se liquidarán auxilios, pero sí los pasajes o medios pasajes concedidos gratuitamente al Gobierno por las respectivas empresas.

II. Para trasladarse de Bogotá a otro lugar, o de una Sección a otra, en comisión del servicio, por nombramiento o por promoción, siempre que ésta no sea por castigo o por solicitud del interesado, se liquidará el valor de los pasajes o medios pasajes en ferrocarriles, vapores, etc., y los auxilios de marcha ordinarios que se indican en el artículo siguiente.

Los individuos nombrados para desempeñar puestos fuera de Bogotá no devengarán sueldo sino desde el día en que lleguen a su destino y den principio al desempeño de aquéllos; pero sí se les liquidarán en el pasaporte, como auxilios de marcha, los pasajes, el valor de las otras distancias que tengan que recorrer y el sueldo que les corresponda en los días que deban gastar para trasladarse a su destino, conforme al itinerario oficial, y computando la distancia sobre la base de que seis leguas deben recorrerse en un día. No se computarán fracciones que no excedan de tres leguas; las que excedan se tendrán por un día.

III. Por haber sido dado de baja en lugar distinto al en que se tomó posesión, se liquidarán los pasajes y los auxilios de marcha ordinarios, desde el lugar en donde ocurra la baja hasta el de la posesión, pero es necesario que concurren las siguientes condiciones:

Que el interesado no haya ido al lugar de la baja por castigo o por promoción solicitada;

Que la baja no haya sido decretada por castigo;

Que el interesado haya servido ya en el Cuerpo consecutivamente el tiempo de enganche, a menos que la baja obedezca a orden superior, sin culpa suya, a reorganización, supresión o enfermedad que realmente lo incapacite para el servicio, según declaración que, en donde ello sea posible, debe darse por el Médico Oficial, y a falta de éste por otro médico graduado, pero en todo caso con juramento ante un Juez.

Artículo 9.º Los auxilios de marcha ordinarios por las distancias no recorridas en ferrocarriles, vapores y otros vehículos mecánicos, para los cuales se liquida en dinero el valor de los pasajes, se liquidarán conforme al itinerario oficial, así:

Al Director General, a razón de.....\$	1 50	por legua.
Al Subdirector y al Inspector General.....	1 ..	— —
A los Secretarios de la Dirección, Subdirección e Inspección General, al Habilitado, al Intendente, Médicos, Visitador, Comisarios Jefes, Jefes de las Secciones Centrales de Guardia Civil de Gendarmería y Fronteras, Prefecto y Comisarios de la Policía Judicial y demás Jefes de Oficina.....	.. 80	— —
A los Comisarios de primera, según		

da y tercera clases y demás empleados
civiles, a.....\$.. 40 por legua.

A los Agentes..... 15 — —

Los Agentes tendrán pasajes de tercera, y los demás empleados, de primera clase.

Artículo 10. Los miembros de la Guardia Civil de Gendarmería tienen pasaje libre en ferrocarriles y vapores, cuando conduzcan leprosos, presos o correos, por lo cual no tienen derecho a liquidación de auxilios de marcha. En los demás casos los recibirán como se indica en los artículos anteriores.

Artículo 11. Los pasaportes liquidados no podrán expedirse sino por el Director General o quien esté encargado de la Dirección. Los demás pueden ser expedidos fuera de Bogotá, por los Jefes de las Secciones.

Artículo 12. El presente Decreto regirá desde su publicación en el *Diario Oficial*, y por él queda reformado el número 1870, de 31 de octubre de 1916 (*Diario Oficial* número 15938), y derogados los artículos 2.º a 12, inclusive, del número 512, de 19 de marzo de 1917 (*Diario Oficial* número 16051).

Publíquese.

Dado en Bogotá a 12 de septiembre de 1919.

MARCO FIDEL SUAREZ

El Ministro de Gobierno,

MARCELINO ARANGO

(*Diario Oficial* número 16886).

DECRETO NUMERO 1794 DE 1919

(19 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se dicta una disposición para la Policía Nacional.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

1.º Que el Decreto número 1368, de 4 diciembre de 1914 (*Diario Oficial* número 15363), dispuso que desde el 1.º de enero de 1915 la Gendarmería Nacional pasara a la dependencia del Ministerio de Gobierno y formara una Sección de la Policía Nacional.

2.º Que aun cuando tal Decreto fue cumplido, y desde entonces la Gendarmería hace parte de la Policía Nacional, no obstante, por olvido u otra causa cualquiera, sólo vino a hacerse constar la incorporación un año después, en el artículo 5775 de la orden general de 11 de enero de 1916, respecto del personal que en esta fecha existía.

3.º Que por tal omisión no se formaron oportunamen-

te las hojas de servicio de los individuos que pertenecían a la Gendarmería el 1.º de enero de 1915, ni las de los que ingresaron después hasta el 5 de enero de 1916, documentos que son necesarios a fin de reconocer y computar el tiempo de servicio de todos esos individuos, para los efectos de las recompensas reglamentarias; y

4.º Que el señor Director General de la Policía Nacional, previo concepto favorable del Abogado Consultor del Cuerpo, apoya la solicitud que sobre este punto le ha dirigido el Jefe de la Sección Central de la Guardia Civil de Gendarmería,

DECRETA:

Artículo 1.º Declárase que la incorporación de la Gendarmería Nacional en la Policía Nacional rige desde el 1.º de enero de 1915, por mandato expreso del Decreto número 1368 de 1914, y no desde el 6 de enero de 1916, como por error se hizo constar en el artículo 5775 de la orden general de la Policía, de 11 del mismo mes.

En consecuencia, el Director General de la Policía hará formar las hojas de servicio de todos los individuos que pertenecían a la Gendarmería el 1.º de enero de 1915 y las de los que ingresaron posteriormente hasta el 5 de enero de 1916, inclusive. A tales hojas se agregará copia de este Decreto, de los de nombramiento y de las diligencias de posesión, y en su defecto, de los documentos que comprueben el alta de cada individuo, los empleos que haya desempeñado y el sueldo de que haya disfrutado, así como los demás documentos que sean necesarios para indicar las novedades que deben constar en dichas hojas.

Artículo 2.º Los individuos que pertenecían a la Gendarmería el 1.º de enero de 1915 tienen derecho a que se les compute desde ese día el tiempo de servicio en la Policía Nacional; y los que ingresaron posteriormente hasta el 5 de enero de 1916, inclusive, desde la fecha de la respectiva alta.

Artículo 3.º Si llegare el caso de conceder recompensa ordinaria a cualquiera de los individuos a quienes se refiere el artículo anterior, del valor a que ella ascienda, se les deducirá la suma con que dejen de contribuir para la Caja de Recompensas de la Policía hasta el 5 de enero de 1916, conforme al numeral 1.º del artículo 1.º del Decreto número 784 de 1912, reglamentario de la Caja de Recompensas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 19 de septiembre de 1919.

MARCO FIDEL SUAREZ

El Ministro de Gobierno,

MARCELINO ARANGO

(*Diario Oficial* número 16893, de 23 de septiembre de 1919)

DECRETO NUMERO 1808 DE 1919

(22 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se ratifica una facultad al Director General de la Policía Nacional.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

que por medio del artículo 12 del Decreto ejecutivo número 1775 del corriente año, se derogó inadvertidamente el artículo 3.º del Decreto número 512 de 1917, que confería al Director de la Policía Nacional la facultad que debe tener para hacer promociones, permutas y traslaciones en el personal de la Policía,

DECRETA :

Artículo único. El Director General de la Policía Nacional puede hacer promociones, permutas y traslaciones del personal en las Oficinas, Divisiones y Secciones del Cuerpo, según las necesidades del servicio, dentro del respectivo Presupuesto.

Publíquese.

Dado en Bogotá a 22 de septiembre de 1919.

MARCO FIDEL SUAREZ

El Ministro de Gobierno,

MARCELINO ARANGO

(*Diario Oficial* número 16894, de 24 de septiembre de 1919).

DECRETO NUMERO 2037 DE 1919

(27 DE OCTUBRE)

por el cual se crea una Sección de Policía Nacional en Puerto Colombia, se aumenta la de Fronteras de La Goajira y se fija un sueldo.

El Presidente de la República,

en uso de las facultades que le confieren los artículos 9.º y 21 de la Ley 41 de 1915,

DECRETA :

Artículo 1.º Créase en la Policía Nacional la Sección 9.ª de la 9.ª División, que será acantonada en Puerto Co-

lombia, y constará del siguiente personal, con las asignaciones mensuales que se expresan:

Un Comisario de primera clase, sesenta pesos....\$	60
Dos Agentes de primera clase, a veinticinco pesos cada uno, cincuenta pesos.....	50
Dos Agentes de segunda clase, a veintidós pesos cada uno, cuarenta y cuatro pesos.....	44
Diez y seis Agentes de tercera clase, a veinte pesos cada uno, trescientos veinte pesos.....	320
Sobresueldo del cincuenta por ciento para los Agentes, doscientos siete pesos.....	207

Artículo 2.º Auméntase con veinte Agentes de tercera clase el personal de la Sección de Fronteras de La Goajira.

Artículo 3.º Fijase en sesenta pesos el sueldo mensual del Antropómetra de la Sección 5.ª de la Policía Judicial.

Artículo 4.º El gasto que ocasione el cumplimiento de este Decreto se considerará incluido en el Presupuesto de la actual vigencia económica.

Artículo 5.º Este Decreto regirá desde el 1.º de noviembre próximo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 27 de octubre de 1919.

MARCO FIDEL SUAREZ

El Ministro de Gobierno,

LUIS CUERVO MARQUEZ

(*Diario Oficial* número 16935).

DISPOSICIONES VARIAS

CONSULTA

de la Policía Judicial Nacional al Ministerio de Gobierno.

*República de Colombia—Policía Judicial Nacional—Sección 4.ª
Capturas y Citaciones—Bogotá, septiembre 25 de 1917.*

Señor Director General del Cuerpo—En su Despacho.

De la manera más atenta y con el fin de que por el Despacho a mi cargo no se ejecute acto alguno que pueda acarrearle responsabilidad, ruego a esa Superioridad se sirva resolver la siguiente consulta:

La mayor parte de los oficios que han venido a esta Sección, por mandato de esa Dirección, y procedentes de las distin-

tas entidades de la ciudad, solicitan que se haga comparecer a su Despacho a infinidad de individuos, sin que en la solicitud determinen claramente la manera como debe hacerse la comparecencia, motivo por el cual este Despacho ha resuelto la suspensión de tales solicitudes hasta tanto se me diga por esa Superioridad si el hacer comparecer a un individuo a determinado punto presupone el hecho de su captura o se limita el empleado a hacerle una simple citación.

Del señor Director atento y seguro servidor,

Anibal Márquez D.

Policía Nacional—Dirección General—Bogotá, 27 de septiembre de 1917.

Con carácter devolutivo remítase en consulta al señor Ministro de Gobierno.

El Gobierno está facultado por el artículo 21 de la Ley 41 de 1915 para reglamentarla y para llenar los vacíos que puedan ocurrir sobre reorganización de la Policía, facultad de que usó al dictar el Decreto número 376 de 4 de marzo de 1916 (*Diario Oficial* número 15740); pero en ese Decreto no se reglamentó la forma en que la Policía debe prestar a las autoridades judiciales el auxilio que soliciten de acuerdo con los artículos 1.º y 18 de la misma Ley, lo que se hace preciso para evitar las dificultades creadas por la falta de claridad de las órdenes judiciales, como ha sucedido en reciente caso con el Juez 3.º Municipal de esta ciudad, quien después de ocurrir a la Policía para que se hiciera comparecer en su Despacho al señor Antonio Romero Torres, ha pretendido declinar su responsabilidad en la Policía, en condiciones que podrían calificarse muy desventajosamente para el Juez. Al propio tiempo que este funcionario se queja porque la Policía trata de llevar por la fuerza al individuo pedido, otros Jueces, como el 4.º del Circuito, en lo Civil, se han quejado al Ministerio porque, con los mismos términos imprecisos de «hacer comparecer», la Dirección no ha enviado presos a los ciudadanos sino que los ha citado para presentarse a recibir en el Juzgado alguna notificación.

Y como es bien sabido que en todo se busca arma contra los empleados de la Policía, y muy especialmente contra su Director, ora porque hace, ora porque no hace, este Despacho conceptúa que es preciso reglamentar los citados artículos 1.º y 18 de la Ley 41 de 1915, y en consecuencia ruega al señor Ministro que, en uso de la facultad que le concede el artículo 12 del Decreto 376 de 1916, se digne dictar la resolución que a tal fin estime conveniente.

Sería conveniente también que el señor Ministro se dignara resolver la conducta que debe observar la Policía en los casos — que son muy frecuentes — en que los Jueces y otros funcio-

narios ordenan conducir por la fuerza o detener a individuos que ejercen empleos públicos aun de alta categoría, pues conviene fijar hasta dónde puede la Policía declinar su responsabilidad legal en tales casos, dado el texto de los artículos 20 y 21 de la Constitución, y el 328 del Código Político y Municipal.

En el caso del señor Romero Torres, a que se hizo ya referencia, el señor Presidente del Senado, en oficio número 554, de 22 del presente, después de expresar que el Secretario Auxiliar de esa Cámara «merece tantas consideraciones como un Senador,» sienta la doctrina de que los empleados del Senado no pueden ser detenidos sin conocimiento de la Presidencia de la corporación, con todo lo cual parece que se pretenda hacer extensiva hasta los empleados de la Secretaría de las Cámaras la inmunidad que el artículo 21 del Acto legislativo número 23 de 1910 consagra únicamente a los miembros del Congreso.

Conviene pues fijar el verdadero alcance de estas disposiciones en relación con las órdenes que debe ejecutar la Policía.

SALOMÓN CORREAL D.

*República de Colombia—Ministerio de Gobierno—Sección 4.^a
Justicia—Número 1918—Bogotá, 4 de octubre de 1917.*

Señor Director General de la Policía Nacional—En su Despacho.

Tengo el honor de manifestar a usted lo siguiente, con relación al asunto de que trata el oficio número 6518 de 29 de septiembre último.

El artículo 18 de la Ley 41 de 1915 fija claramente la manera como deben proceder las autoridades judiciales cuando requieren de la Policía Nacional algún auxilio en negocio civil o criminal, y la obligación de expresar en el exhorto que se libre el objeto para el cual se necesita la cooperación de la fuerza, precisando la diligencia que debe practicarse. Si el auxilio se pide de un modo ambiguo, sin que pueda llegar a conocerse si se trata de una mera citación o de la prisión de un individuo con determinado fin, está en la facultad de la Policía pedir explicaciones a las autoridades judiciales para cumplir la comisión y fijar las responsabilidades en que puedan incurrir los empleados en cada caso particular.

No considera el Gobierno necesario un reglamento acerca del punto en cuestión.

Devuelvo a usted el oficio de 25 de septiembre último, del Jefe de la Sección 4.^a de la Policía Judicial, referente al mismo punto.

Dios guarde a usted.

MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ

(*Diario Oficial* número 16228 de 26 de octubre de 1917).

CONSULTA Y RESOLUCION

sobre pasaportes.

*República de Colombia—Policía Nacional—Dirección General.
Número 429 bis—Bogotá, febrero 28 de 1919.*

Señor Ministro de Gobierno—Presente.

Jorge Orjuela y Justo Barrero, nombrados por Decreto del Poder Ejecutivo, de 9 de octubre del año próximo pasado, Comisario Jefe de la Sección de la Guardia Civil de Popayán y Comisario de tercera clase de la Sección de Fronteras de La Goajira, respectivamente, solicitan por telegramas que han dirigido a este Despacho se les liquide pasaporte para regresar a esta ciudad por haberseles nombrado reemplazo.

Ninguno de los dos Comisarios alcanzó a servir un año en el lugar del acantonamiento, tiempo que exige el artículo 8.º del Decreto ejecutivo número 512 de 19 de marzo de 1917, para tener derecho al pasaporte, sin embargo de haber tomado posesión en esta ciudad y no haber observado mala conducta.

Se me ha informado que mis antecesores en casos análogos auxiliaban a los empleados que perdían el destino, no siendo por mala conducta, extendiéndoles pasaporte por creerlos con derecho a él, pero el suscrito no ha querido proceder de manera semejante porque encuentra resistencia en la disposición citada, a pesar de que no parece justo ni equitativo dejar en tierras extrañas a los servidores sin concederles los medios de regresar a sus hogares.

De manera muy respetuosa someto a la consideración de Su Señoría la duda que se ha abrigado de que no pierden el derecho al pasaporte los ex-empleados que se encuentran en las circunstancias como los anteriormente expresados.

Soy del señor Ministro muy atento servidor,

R. URDANETA

*República de Colombia—Ministerio de Gobierno—Sección 3.ª
Contabilidad—Número 505—Bogotá, 2 de abril de 1919.*

Señor Director General de la Policía Nacional—En su Despacho.

En relación con el contenido de su atento oficio número 429 bis, de fecha 28 de febrero último, me permito manifestar a usted que el Ministerio estima que no sería equitativo el dejar a los servidores públicos, a quienes se retira de su destino por causas ajenas a su voluntad, sin proporcionarles los medios de volver a sus domicilios, y basado en este elemental principio de justicia, considera que esa Dirección debe disponer les sean li-

quidados a los señores Jorge Orjuela y Justo Barrero los respectivos pasaportes, de acuerdo con la solicitud contenida en su citado oficio.

Dios guarde a usted.

M. ARANGO

CONSULTA

que hace la Dirección de la Policía al señor Ministro de Gobierno en relación con el Decreto número 1184 de 1919.

*República de Colombia—Policía Nacional—Dirección General.
Número 1542—Bogotá, agosto 14 de 1919.*

Señor Ministro de Gobierno—En su Despacho.

Respetuosamente tengo el honor de exponer a Su Señoría lo siguiente:

El artículo 3.º del Decreto número 1184 del presente año dice que en todo caso los tres primeros años de servicio deben ser consecutivos en toda recompensa.

El 6.º exige que en las relativas a enfermedad, el interesado haya servido por lo menos dos años consecutivos.

El 8.º fija la prescripción.

El 9.º y el 10.º facultan al Director para ordenar la ampliación de las pruebas presentadas o para hacer ratificar ante él los testigos.

El 11 y el 12 mandan que las pruebas de las recompensas extraordinarias sean las exigidas en el artículo 17; que las certificaciones médicas sean de Médicos Legistas, si es posible, y que se expidan con ciertos requisitos.

El 13 concede aumento de la recompensa, cuando la conducta haya sido intachable durante el tiempo a que ella se refiera.

El 15 dice que a los miembros de la Policía que al entrar en vigencia el Decreto 1184 tengan una expectativa de derecho, les son aplicables sus disposiciones.

En vista de esto tengo el honor de consultar a Su Señoría lo siguiente:

¿Las disposiciones citadas y otras de mero procedimiento contenidas en el Decreto 1184 del presente año, deben tenerse en cuenta y aplicarse a las reclamaciones que están pendientes, cualquiera que sea la época a que se refieran, puesto que los interesados sólo tienen una expectativa de derecho, o el carácter retroactivo de ese Decreto es únicamente para los actuales miembros de la Policía de acuerdo con el artículo 15?

Soy de Su Señoría muy atento servidor,

R. URDANETA

RESPUESTA

del Ministerio de Gobierno a la consulta que le hace la Dirección de la Policía Nacional, en relación con el Decreto número 1184 de 1919.

*República de Colombia—Ministerio de Gobierno—Sección 1.ª,
Negocios Generales—Número 4083—Bogotá, 13 de sep-
tiembre de 1919.*

Señor Director General de la Policía Nacional—En la ciudad,

Con referencia al apreciable oficio de usted, distinguido con el número 1542, por el cual se sirve hacer a este Despacho una consulta sobre la aplicación de determinadas disposiciones del Decreto 1184 del presente año, en relación con la Caja de Recompensas de ese Cuerpo, me permito manifestar a usted que conforme a las reglas de hermenéutica legal, consignadas especialmente en la Ley 153 de 1887, tal Decreto, salvo la excepción del artículo 15, tendrá aplicación a épocas anteriores a su vigencia en lo relativo a simple procedimiento, pues en la parte que tenga carácter sustantivo no será procedente sino en cuanto regule épocas comprendidas desde su expedición, que fue la fecha señalada para que empezara a regir.

Soy de usted atento y seguro servidor,

M. ARANGO

CONTRATO

verificado por el Gobierno con el Capitán José Osuna Pineda.

«Los suscritos, a saber: Miguel Abadía Méndez, en su carácter de Ministro de Gobierno, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, y el Capitán José Osuna Pineda, súbdito español, vecino de Madrid y actualmente residente en esta capital, como miembro de la Misión Española contratada por el Gobierno de Colombia para dar instrucción técnica a la Policía Nacional, según convenio celebrado en Madrid, el día 7 de julio del año pasado, entre el Ministro de Colombia en España, doctor Guillermo Camacho Carrizosa, y los señores José Agudo Pintado y José Osuna Pineda, de la Guardia Civil Española,

TENIENDO EN CONSIDERACIÓN:

1.º Que por causa de enfermedad del señor Comandante Agudo Pintado, Jefe de la Misión, hubo de regresar a su Patria a los pocos meses de iniciadas sus labores en esta ciudad.

2.º Que desde entonces el señor Capitán Osuna Pineda asumió él solo los trabajos de la Misión, que fueron calculados para dos Oficiales, habiendo desempeñado los cargos de Jefe y Auxiliar.

3.º Que por esta causa la labor del Capitán Osuna Pineda merece en justicia y equidad la remuneración asignada al Jefe de la Misión en el contrato arriba citado.

Han convenido en modificar el contrato indicado, celebrado en Madrid, en la siguiente forma:

Primero. El señor Capitán José Osuna Pineda seguirá desempeñando en Colombia el cargo de Jefe de la Misión, encargada de la instrucción técnica de la Policía Nacional, en la forma convenida con el mismo señor y en la que le correspondía al señor Comandante Agudo Pintado, tal como Osuna Pineda la ha venido prestando desde que se retiró el señor Agudo Pintado.

Segundo. El Gobierno de Colombia reconoce y pagará al señor Capitán José Osuna Pineda un sueldo mensual de trescientos cincuenta pesos oro, moneda legal de Colombia, o su equivalente en libras esterlinas inglesas, a razón de cinco pesos oro en libra, a contar desde el día primero del presente mes de noviembre y mientras dure en el desempeño de su misión.

Tercero. Quedan vigentes las demás cláusulas del primitivo contrato que no sean contrarias a las estipulaciones del presente.

En constancia se firman tres ejemplares iguales del presente, en Bogotá, a siete de septiembre de mil novecientos diez y siete.

MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ—JOSÉ OSUNA PINEDA

Consejo de Ministros—Bogotá, noviembre 13 de 1917.

En sesión de hoy el honorable Consejo emitió dictamen favorable acerca del contrato que precede.

El Secretario,

Luis Carlos Corral

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 13 de 1917.

Aprobado.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ

Los suscritos, a saber: Marcelino Arango, en su carácter de Ministro de Gobierno, por una parte, y José Osuna Pineda, súbdito español, en su propio nombre, y teniendo en cuenta la estipulación contenida en la cláusula 9.ª del contrato celebrado en Madrid el 7 de julio de 1916, entre dicho señor Osuna Pineda y el doctor Guillermo Camacho Carrizosa, Enviado Extraordina-

rio y Ministro Plenipotenciario de Colombia en España, han convenido de común acuerdo en prorrogar la duración del contrato adicional de fecha 7 de noviembre de 1917, hasta el día 30 de junio de 1920, sin otra variación que la de que el sueldo mensual que se reconoce y paga al señor Comandante Osuna Pineda, desde el 15 de julio próximo, será de trescientos pesos (\$ 300), en la forma consignada en el punto segundo del referido contrato, de 7 de noviembre de 1917; y de que, llegado el caso de que el Gobierno de España solicite el regreso del señor Comandante Osuna Pineda a su país, quedará de hecho rescindido, tanto el presente contrato como los celebrados anteriormente.

En constancia se firma por cuadruplicado en Bogotá, a doce de junio de mil novecientos diez y nueve.

MARCELINO ARANGO—JOSÉ OSUNA PINEDA

Consejo de Ministros — Bogotá, junio 24 de 1919.

El honorable Consejo en sesión de hoy emitió dictamen favorable acerca del contrato que precede.

El Secretario,

Gerardo Pulecio

Poder Ejecutivo — Bogotá, junio 24 de 1919.

Aprobado.

MARCO FIDEL SUAREZ

El Ministro de Gobierno,

MARCELINO ARANGO

RESOLUCION NUMERO 21 DE 1917 (1)

(25 DE MAYO)

El Ministro de Guerra,

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO

que es muy frecuente la pérdida o daño de las prendas de equipo, vestuario y accesorios de armamento al servicio de los Cuerpos de tropa del Ejército y de otras entidades, y que es de-

(1) Véase la Resolución número 30 de 27 de agosto de 1918 (*Diario Oficial* número 16478), publicada ya en la *Revista* número 42.

ber del Ministerio dictar las disposiciones necesarias para reglamentar la manera de obtener el pago de las pérdidas que injustificadamente ocurran en el material, y procurar que la dotación de cada Unidad esté completa,

RESUELVE:

1. El Director del Material de Guerra y el Intendente General del Ejército conservarán en depósito y administrarán los repuestos de armamento y prendas de equipo que sean necesarios para reponer lo que se pierda o dañe, y cuyo valor sea reintegrado al Tesoro Público, en la forma que en seguida se expresa.

2.º Los repuestos y piezas de armamento se depositarán en el Parque General, bajo la dependencia de la Dirección del Material de Guerra, y los de vestuario y equipo, en el almacén a cargo de la Intendencia General del Ejército. En cada una de dichas Oficinas se llevará una cuenta especial que se denominará *de repuesto*, y los objetos que en ella figuren no podrán suministrarse a título gratuito.

3.º Las sumas que se recauden por valor de objetos perdidos serán consignadas por el Contador de la Unidad respectiva en la Tesorería General de la República o en la Administración de Hacienda más cercana al lugar que ocupe la guarnición donde ocurran los descuentos. Las consignaciones se harán separadamente lo de armamento de lo de vestuario y equipo, haciendo constar en los recibos que al efecto se expidan los objetos que originaron el descuento.

Parágrafo. A la Dirección de Material de Guerra se enviarán los recibos que correspondan al armamento, y a la Intendencia General del Ejército los que se refieran a vestuario y equipo, con el fin de que en dichas Oficinas se tome nota, se repongan los elementos perdidos y se pasen los comprobantes del pago a la Sección de Contabilidad del Ministerio, para los fines consiguientes.

4.º Las Comisiones de Armamento, de Equipo y Vestuario ordenarán los descuentos a los autores de la pérdida o daño, inmediatamente que éstos ocurran, y serán responsables ante el Comandante de la Unidad del valor de los objetos perdidos, cuando dejen de cumplir oportunamente con el deber indicado. Los Comandantes de Cuerpos pasarán revistas mensuales en el armamento, equipo y vestuario, y se impondrán del modo como se haya dado cumplimiento a lo dispuesto en esta Resolución, siendo éstos, en definitiva, personalmente responsables al Tesoro Nacional de las sumas que por descuido dejen de cobrarse a los autores de las pérdidas o daños.

5.º Esta Resolución regirá igualmente para los Cuerpos de la Policía Nacional, Zapadores, Policía de Fronteras, Resguardos, Gendarmerías Departamentales y Municipales, Guardias de Cárcel y para toda autoridad que tenga a su servicio armas de propiedad nacional. Para los casos referentes a elementos en poder de entidades diferentes al Ejército Nacional, los descuen-

tos serán ordenados por los respectivos Jefes, en la forma prescrita anteriormente.

6.º Las pérdidas o daños que ocurran en el material de artillería y en las ametralladoras, se valorarán por la Dirección del Material de Guerra, en vista del costo de la pieza perdida, o de la reparación que haya de hacerse en la Maestranza del Ejército.

7.º Para los efectos de esta Resolución fijanse los precios de las piezas y accesorios de armamento, vestuario y equipo, así:

Piezas y accesorios de los fusiles Máuser, 7 milímetros, modelo 1912, y el valor de cada uno de ellos.

Un fusil Máuser.....	\$ 36
Una bayoneta.....	6
Un tahalí.....	50
Una baqueta.....	80
Un tapaboca.....	1
Una caja de fusil.....	6 ...
Un cañón de fusil, solo.....	6
Un punto de mira.....	12
Un anillo del punto de mira.....	30
Un tornillo del anillo del punto.....	05
Un pie de alza.....	60
Un tornillo del pie de alza.....	05
Un muelle de alza.....	30
Una chapa de alza.....	80
Una corredera de alza.....	45
Un diente de la corredera.....	20
Un resorte del diente.....	01
Un eje pasador del alza.....	01
Un cajó del mecanismo.....	4 50
Un portaexpulsor.....	70
Un muelle del portaexpulsor.....	37
Un expulsor.....	12
Un tornillo eje del portaexpulsor.....	05
Un disparador.....	30
Una palanca del disparador.....	60
Un pasador del disparador.....	01
Un pasador de la palanca del disparador.....	01
Un resorte del disparador.....	05
Un cerrojo.....	3 07
Un percutor.....	70
Un resorte del percutor.....	10
Una cabeza del percutor.....	70
Un portaseguro.....	1 70
Un pestillo del portaseguro.....	10
Un resorte del pestillo del portaseguro.....	03
Una aleta del seguro.....	55
Un extractor.....	70

Un anillo del portaextractor.....	\$	20
Un depósito del guardamonte.....	3	20
Un fondo del depósito.....		90
Un elevador.....	..	70
Un muelle del elevador.....		12
Un pestillo del depósito.....		05
Un pasador del pestillo del depósito.....		01
Un resorte del pestillo del depósito.....		03
Un tornillo inferior del guardamonte.....		05
Un tornillo superior del guardamonte.....		05
Un contratornillo superior del guardamonte.....		01
Un contratornillo inferior del guardamonte.....		01
Un tubo del tornillo del guardamonte.....		05
Una cuña de retenida.....		37
Una tuerca de la cuña de retenida.....		12
Un guardamano.....	1	38
Un muelle del guardamano.....		10
Tornillos del muelle del guardamano.....		05
Soporte de la bayoneta.....		30
Pasador del soporte de la bayoneta.....		05
Una abrazadera superior.....	1	
Una abrazadera inferior.....		90
Un muelle de la abrazadera superior.....		25
Un muelle de la abrazadera inferior.....		25
Un anillo de la abrazadera inferior.....		10
Un pasador de la abrazadera inferior.....		02
Un anillo inferior del portafusil.....		25
Un pie del anillo inferior.....		20
Una cantonera.....		70
Tornillos para madera.....		05
Una tuerca de la baqueta.....	...	20
Un disco de numeración.....	...	25
Un tornillo del disco de numeración.....		01
Un cartucho para Máuser.....		15
Un portafusil.....	1	
Un fusil Grass o de otros sistemas anticuados.....	15	
Una bayoneta para estos mismos.....	3	
Una baqueta para los mismos.....		70
Un cerrojo para Grass.....	2	
Un tornillo de retenida para Grass.....		10
Un cartucho para Grass o de otros sistemas anticuados.....		10

Vestuario y equipo.

Una carpa individual.....	3	50
Un palo para carpa.....	1	30
Una estaca para carpa.....		15
Una marmita.....	2	
Una cantimplora.....	3	
Un par de pantalones de parada.....	8	

Una guerrera.....	\$ 12
Un casco para infantería.....	4 ..
Una gorra de salida para infantería.....	2 50
Un botón dorado.....	 03
Una cucarda.....	 03
Un escudo de gorra.....	 03
Una camisa.....	 80
Un par de calzoncillos.....	 60
Una chaqueta de cuartel.....	2
Un par de pantalones de cuartel.....	1 80
Un gorro de cuartel.....	 50
Un par de botines.....	5
Un par de alpargatas.....	 30
Una frazada de lana del país.....	2 50
Una frazada de algodón.....	2
Una frazada de lana prusiana.....	4
Un par de tubos (polainas).....	3
Una cartuchera.....	1
Un cinturón.....	1

8.º Quedan derogadas las Resoluciones 58 y 88 de 1910 y la 21 de 1914.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 25 de mayo de 1917.

SALVADOR FRANCO

(*Diario Oficial* número 16107, de 1.º de junio de 1917).

RESOLUCION

por la cual se reglamenta la concesión de pasajes libres en el ferrocarril del Pacífico.

El Ministro de Obras Públicas,

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

1.º Que el artículo 28 del contrato de 30 de diciembre de 1905, sobre construcción del ferrocarril del Pacífico, dice:

«Los empleados y trabajadores del servicio de la empresa, en ejercicio de sus funciones, lo mismo que los materiales y demás objetos que a ella se destinan, pasarán por el ferrocarril libres del derecho de transporte y de cualquier otro gravamen establecido, lo mismo que los correos, tropas y toda carga oficial.»

2.º Que la tarifa número 9 del ferrocarril, aprobada por este Ministerio, por Resolución de 25 de noviembre de 1915, dice, en las notas a la tarifa de pasajes:

«Fletes y pasajes gratis.

«Se transportarán gratuitamente por el ferrocarril: los presos comunes y sus custodios, los correos y sus conductores, la tropa, la Gendarmería, la Policía Nacional o Departamental y los conscriptos, sea que vayan a prestar el servicio militar o que regresen a sus hogares. Para tener derecho al pase libre deberá presentarse el pasaporte expedido por la autoridad respectiva.»

3.º Que el señor Gerente de la Empresa del Ferrocarril ha dado cuenta a este Despacho de que el número de pasajes oficiales ha llegado a ser más del triple de los concedidos a los empleados y peones de la vía, y que la mayor parte de aquéllos son concedidos sin sujeción a las disposiciones citadas en los considerandos anteriores,

RESUELVE:

1.º A partir de esta fecha sólo se concederá pasaje libre en el ferrocarril del Pacífico, a los individuos que estén en los casos enumerados en la disposición sobre fletes y pasajes gratis, que se deja citada.

2.º Los empleados públicos nacionales que viajen en desempeño de sus funciones, por orden de autoridad competente, gozarán de una rebaja del 50 por 100 en el valor de los pasajes, siempre que presenten el respectivo pasaporte, expedido por este Ministerio.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 1.º de mayo de 1919.

CARMELO ARANGO

(*Diario Oficial* números 16734 y 16735, del lunes 5 de mayo de 1919).

DECRETO NUMERO 241 DE 1918

(18 DE NOVIEMBRE)

por el cual se reglamenta el servicio de la Subdirección y la Inspección General.

El Director General de la Policía Nacional,

en uso de la atribución que le señala el numeral 2.º del artículo 30 del Reglamento general del Cuerpo,

DECRETA:

Artículo 1.º Corresponde al Subdirector:

1.º Designar el personal necesario para las comisiones que disponga la Dirección, y despachar éstas oportunamente.

2.º Visitar, cuando lo estime conveniente, cualquiera de las Oficinas o Divisiones del Cuerpo en la ciudad, y las de fuera cuando sea comisionado al efecto por el Director, a quien deberá dar cuenta en todo caso del resultado de tales visitas.

3.º Estudiar, sustanciar y dar curso a las comisiones de las autoridades, que deban cumplirse en oficios, despachos, exhortos, etc., por los diversos funcionarios de la Policía, debiendo tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 41 de 1915 y en el oficio del señor Ministro de Gobierno, número 1981 de 4 de octubre de 1917 (*Diario Oficial* número 16228).

4.º Estudiar y resolver todo lo relativo a la mecánica del Cuerpo, como excusas, permisos, licencias, hospitalización, promociones, castigos, permutas, reclamos por deudas de los miembros del Cuerpo (siempre que hayan sido contraídas durante su permanencia en el Cuerpo), quejas contra los empleados, Comisarios y Agentes por mal desempeño de sus funciones o abusos en su carácter oficial o por faltas como particulares.

Las promociones, permutas y licencias y los castigos de los Jefes, Comisarios y empleados, así como las altas, bajas, ascensos y retrogradaciones de todo el personal del Cuerpo se consultarán con el Director y deberán llevar la firma de éste.

5.º Ordenar los descuentos a que haya lugar por pérdida o deterioro de armas y prendas.

6.º Centralizar en su Oficina, tramitar y resolver toda la documentación relativa a la mecánica del Cuerpo y a los servicios que se prestan, como la correspondencia con las Secciones de fuera y las Divisiones de la capital, los informes y partes, las solicitudes de empleados, Comisarios y Agentes, las peticiones de servicio para circos, teatros, templos, etc.

Para la prestación de los servicios especiales que se soliciten por empresas o particulares en interés de los mismos y que deben ser retribuidos según el artículo 164 del Reglamento general, se tendrá en cuenta la reglamentación expresa que la Dirección ha dado a esos servicios.

Los asuntos relativos a la Policía de Fronteras y a la Guardia Civil de Gendarmería se ventilarán en las Secciones Centrales de esos Grupos, cuyos Jefes consultarán con el Subdirector los asuntos que quedan a cargo de éste conforme al presente Decreto, y con el Director los demás.

7.º Arreglar cuidadosamente la documentación de los aspirantes a empleos en el Cuerpo, para que el Director resuelva sobre su aceptación.

8.º Dar parte por escrito al Director, todos los días, a más tardar a las nueve de la mañana, de todas las novedades importantes ocurridas en la ciudad, en la Policía de la capital y en las Secciones de fuera. De las novedades graves dará cuenta al Director inmediatamente, a cualquiera hora.

9. Vigilar la conducta de los empleados del Cuerpo para impedir que cometan abusos o dejen de cumplir con sus deberes y dar cuenta por escrito al Director de cualquiera irregularidad que observe, sin perjuicio de tratar de remediarla inmediatamente.

10. Acudir personalmente a todo incendio, motín o reunión tumultuaria, para dirigir la acción de la Policía.

11. Rendir al Director, en los primeros días del mes de junio de cada año, un informe general sobre la marcha del Cuerpo, los diversos servicios prestados en el año inmediatamente anterior, las mejoras que se hayan introducido, las necesidades que deban remediarse, etc. etc.

12. Autorizar el relevo de los Jefes de Vigilancia y los Inspectores de Permanencia, y dar a tales empleados las instrucciones que sean necesarias.

13. Proponer al Director los cambios de personal y las modificaciones y reformas que juzgue convenientes para la buena marcha del Cuerpo.

14. Hacer extender la orden del día y revisarla cuidadosamente para que sea firmada por el Director y su Secretario Principal.

15. Comunicar a los subalternos que sea necesario, las novedades e instrucciones a que dé lugar la orden del día.

De la orden se llevarán dos libros: uno para publicar los decretos, las resoluciones y otros documentos de las autoridades, que la Policía deba tener en cuenta, y otro para las disposiciones reglamentarias de la Dirección y los asuntos de mecánica interna, como altas, bajas, licencias, etc.

16. Llevar un cuadro general del personal total del Cuerpo y de las vacantes que existan cada día, de manera que en cualquier momento pueda saberse cómo está distribuido ese personal y cuántas vacantes y de qué clase hay en cada Oficina y División.

17. Llevar otro cuadro que exprese los nombres de todos los empleados civiles y de los Jefes y Comisarios del Cuerpo, residentes en la capital, el empleo, la Oficina o División a que pertenecen y la dirección del domicilio particular de cada uno.

18. Llevar un índice por orden alfabético de apellidos que indique los nombres y primeros y segundos apellidos de todos los miembros de la Policía, el empleo que tienen y la Oficina o División a que pertenecen.

19. Hacer que en la Oficina se lleven con esmero los siguientes libros:

i. De registro de los asuntos recibidos, con indicación del curso y la resolución que hayan tenido, para poder informar de ello a los interesados, cuando sea el caso.

ii. De duplicados de los oficios y telegramas que dirija el Subdirector. Se les llevará el índice al orden del día.

iii. De recibos de empleados y particulares.

iv. De registro de armas, por orden alfabético de apellidos.

v. Los demás que el buen servicio indique.

Artículo 2.º Corresponde al Inspector General:

1.º Supervigilar todos los servicios ordinarios y especiales de la Policía, para anotar y promover todo lo conducente a corregir, reformar y mejorar la institución y la buena marcha del servicio.

2.º Practicar mensualmente una visita de fiscalización rigurosa en cada una de las Comisarias, con el fin de cerciorarse del cumplimiento de los reglamentos y las órdenes y disposiciones de la Dirección en todos los ramos del servicio; de la conducta y las capacidades de los Jefes, Comisarios y Agentes; de la manera como se llevan los libros y la documentación; del trato que los superiores dan a sus subalternos; del aseo y la higiene del cuartel; del estado en que se halle el pago de los haberes; de los reclamos de los subalternos contra sus superiores o contra el Pagador; de que la instrucción civil y militar se dé por los Inspectores especiales y por los Jefes y Comisarios, de una manera seria, oportuna y eficaz; del estado del armamento, las municiones y el equipo; si el cuadro del material corresponde exactamente a lo existente; si la orden del día se publica a todo el personal sin demora alguna, y en fin, de todo cuanto sea necesario para adquirir conocimiento exacto de la manera como todos cumplen sus deberes y de la marcha general del Cuerpo.

De cada una de estas visitas se extenderá acta especial que firmarán el Inspector, el Jefe de la División visitada y el Secretario de aquél, y allí se dejará constancia de todas las irregularidades observadas, de las quejas y reclamos hechos y de las medidas que haya dictado el visitador.

Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la terminación de cada visita, el Inspector pasará al Subdirector una copia autorizada de estas visitas, para que sea puesta en conocimiento del Director.

3.º Visitar por lo menos una vez cada semana los establecimientos en donde se hallen hospitalizados los miembros del Cuerpo para informarse del estado de su salud; si alguno o algunos deben ser dados de baja del establecimiento y aun de la Policía; el trato y la asistencia médica que reciben, etc.

De estas visitas dejará también constancia detallada y enviará copia como se dispone en el punto anterior.

4.º Confrontar al fin de cada mes las listas que deben presentar los Jefes de División para la revista de Comisario que pasará el Director.

5.º Concurrir frecuentemente y sin aviso previo a diversas Comisarias a la hora de la instrucción civil y militar y a la de los relevos, para presenciar aquélla y observar su eficacia y para ver cómo se verifican éstos.

6.º Concurrir con el Subdirector a todo incendio, inundación, reunión tumultuaria, etc., para ayudar y secundar eficazmente a dicho superior.

7.º Residir, cuando el Director o el Subdirector se lo indiquen y por el tiempo que le fijen, en cada una de las Comisarias de la capital para observar de cerca la conducta del perso-

nal y la marcha del servicio y para conocer personalmente aquél.

8. Visitar las Secciones acantonadas fuera de la capital, cuando el Director lo disponga.

9.º Visar todas las cuentas de cobro por material, después de cerciorarse de que son correctas en el fondo y en la forma.

10. Proponer al Subdirector, para que éste lo haga al Director, los cambios de personal y las modificaciones, reformas o medidas que juzgue convenientes a la buena marcha del Cuerpo. Esto lo hará siempre por escrito y exponiendo los motivos o fundamentos de su opinión.

11. Rendir al Director en los primeros diez días del mes de junio de cada año, un informe, lo más claro y preciso posible, sobre la marcha general del Cuerpo, la forma y extensión en que haya desempeñado sus funciones de Inspector, los adelantos que se hayan realizado, las medidas que se hagan necesarias, los inconvenientes que se hayan presentado, etc., etc.

12. Cumplir los deberes que por decretos especiales se le han fijado respecto de las obras en construcción, vigilar y fiscalizar estas obras cuanto le sea posible y hacer que su Secretario lleve los documentos y los libros que sean necesarios.

Publíquese en la orden del día.

Dado en Bogotá a 18 de noviembre de 1918.

R. URDANETA

El Secretario Principal,

Luis F. Restrepo A.

RESOLUCION NUMERO 1.º DE 1919

(25 DE FEBRERO)

por la cual se traslada de Sogamoso a Duitama la Sección 11ª de la Guardia Civil de Gendarmería.

El Director General de la Policía Nacional,

TENIENDO EN CUENTA

que no ha sido posible conseguir en Sogamoso casa para cuartel de la Sección de la Guardia Civil que desde el 16 del mes pasado se envió allí con el fin de atender al servicio de escoltas del correo de encomiendas de la región de los Llanos; y que tal Sección puede situarse en Duitama con ventaja para su buena marcha,

RESUELVE:

Desde el 1.º de marzo próximo trasládase de Sogamoso a Duitama la Sección 11.ª de la Guardia Civil de Gendarmería, creada por Decreto ejecutivo número 2153 de 13 de diciembre de 1918.

Consúltese esta Resolución con el señor Ministro de Gobierno, y si fuere aprobada, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá a 25 de febrero de 1919.

R. URDANETA

El Secretario Principal,

Luis F. Restrepo A.

Ministerio de Gobierno—Bogotá 27, de febrero de 1919.

Aprobada.

El Ministro,

MARCELINO ARANGO

DECRETO NUMERO 148 DE 1919

(1.º DE JULIO)

por el cual se atribuyen las partidas votadas para gastos de material de la Policía.

El Director General de la Policía Nacional,

CONSIDERANDO:

1.º Que el artículo 2.º del Decreto ejecutivo número 512 de 19 de marzo de 1917 (*Diario Oficial* 16051) lo autorizó para distribuir la partida votada para los gastos de material de la Policía.

2.º Que el artículo 4.º del Decreto ejecutivo número 440 de 28 de febrero del presente año (*Diario Oficial* 16655 y 16656) declara que en el período fiscal actual continúa en vigencia el citado artículo 2.º; y

3.º Que los créditos votados para dichos gastos de material en la presente vigencia son los siguientes:

En la liquidación general de los Presupuestos Nacionales y en el Decreto número 440 ya citado.....\$ 55,000

En el Decreto número 1005 de 17 de mayo último (*Diario Oficial* 16750 y 16751)..... 4,000

En el artículo 2.º del Decreto número 1116 de 3 del mes próximo pasado (*Diario Oficial* 16770)..... 2,470

\$ 61,470

Menos la deducción hecha por Decreto número 1507 de 21 de mayo último (*Diario Oficial* 16759)..... 13,130 80

Quedan.....\$ 48,339 20

DECRETA:

Artículo único. Distribúyese la suma de cuarenta y ocho mil trescientos treinta y nueve pesos veinte centavos (\$ 48,339-20) votada para gastos de material de la Policía Nacional en la vigencia fiscal de 1.º de marzo de 1919 a último de febrero de 1920, en la forma siguiente:

Para arrendamiento de locales.....	\$ 12,839 20
Para alumbrado.....	2,000
Para forraje.....	2,000
Para investigación.....	4,500
Para hospitalización.....	5,000
Para medicinas.....	2,500
Para pasaportes.....	6,000
Para refección de locales.....	500
Para útiles de escritorio de las Secciones de fuera de Bogotá.....	1,000
Para vestuario.....	10,000
Para imprevistos.....	2,000
Suma.....	\$ 48,339 20

Comuníquese al Habilitado y publíquese en la *Revista de la Policía* y en la orden del Cuerpo.

Dada en Bogotá a 1.º de julio de 1919.

R. URDANETA

El Secretario Principal,

Luis F. Restrepo A.

DECRETO NUMERO 160 DE 1919

(19 DE JULIO)

por el cual se hace una traslación en la partida votada para gastos de material,

El Director General de la Policía Nacional

DECRETA:

Artículo único. De los \$ 10,000 asignados para vestuario en el Decreto de esta Dirección, número 148, de 1.º del presente mes, trasládase a pasaportes la suma de seis mil pesos (\$ 6,000).

Dado en Bogotá a 19 de julio de 1919.

R. URDANETA

El Secretario Principal,

Luis F. Restrepo A.

SOBRE OPERACIONES QUIRURGICAS

*República de Colombia—Policia Nacional—Dirección General.
Número 1010—Bogotá, mayo 22 de 1919.*

Señor doctor don Manuel V. Peña—Presente.

Para reglamentar debidamente el servicio de operaciones, análisis, etc., este Despacho ha resuelto que todo servicio que deba prestarse en el establecimiento de usted a los miembros de la Policía, debe ser ordenado por escrito por el suscrito Director, y que estas órdenes se acompañen precisamente a las cuentas de cobro respectivas, y que en éstas dé detalle con claridad de la clase de operación practicada.

Encarezco a usted que tenga a bien aceptar estas indicaciones, que son importantes para este Despacho.

De usted muy atento servidor,

R. URDANETA

NOTA—Un oficio igual se dirigió al señor Gerente de la Casa de Salud de Marly.

*República de Colombia—Policia Nacional—Dirección General.
Número 1135—Bogotá, junio 7 de 1919.*

Señor Inspector General del Cuerpo—Presente.

A fin de que usted se sirva tenerlo presente al visar las cuentas de cobro que deben ser pagadas por la Policía, le recuerdo lo dispuesto en el artículo 4813 de la orden del Cuerpo, de 1.º de septiembre de 1915, que dice:

«Artículo 4813. En lo sucesivo no reconocerá la Dirección ninguna cuenta por obras, compras o gastos que causen erogación del Tesoro, si no han sido previamente autorizados por escrito por el Director General, cuya orden se acompañará a la cuenta respectiva.»

Además, las cuentas deberán presentarse teniendo al pie el recibo del empleado o Jefe del servicio a quien se hayan entregado los objetos o elementos que se cobran.

De usted atento servidor,

R. URDANETA

NOTA—El mismo día y bajo el número 1134 se dirigió un oficio igual al Intendente del Cuerpo.

RESOLUCION NUMERO 2 DE 1919

(MAYO 25)

por la cual se reglamentan las tocatas de la Banda de Música de la Policía Nacional y se fijan los derechos que deben cobrarse.

El Director General de la Policía Nacional,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Desde el 1.º de junio entrante las tocatas de la Banda de Música de la Policía Nacional, que soliciten los particulares, serán contratadas con el señor Inspector General del Cuerpo, y su valor, que se fija en el siguiente arancel, será consignado previamente en la Habilitación del mismo, por los interesados:

Por cada hora durante el día, diez pesos.....\$ 10

Por cada hora durante la noche, doce pesos..... 12

Las tocatas que excedan de un tiempo mayor de seis horas o que se soliciten para fuera de Bogotá, quedan sujetas a arreglo convencional.

2.º Cuando las tocatas deban verificarse fuera de la ciudad serán de cargo del contratista el alojamiento, la alimentación y el transporte de los miembros de la Banda.

3.º De los fondos que reciba el Habilitado por valor de tocatas de la Banda, distribuirá entre los miembros de ésta, de acuerdo con el Director de ella y teniendo en cuenta las aptitudes de cada Profesor, el sesenta por ciento.

4.º El cuarenta por ciento restante ingresará a una cuenta especial, que abrirá el Habilitado, denominada fondos de la Banda de Música, el cual se destina única y exclusivamente para compra de instrumental, repertorio de música y composición de aquél.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 26 de mayo de 1919.

R. URDANETA

Luis Crespo, Secretario.

RESOLUCION NUMERO 156 DE 1919

por la cual se concede un auxilio mutuo.

Dirección General de la Policía Nacional—Bogotá, mayo 14 de 1919.

La señora Sofía González elevó a este Despacho memorial solicitando se le conceda el auxilio mutuo a que cree tener de-

recho por la muerte de su esposo Polidoro Gómez Amaya, en esta ciudad, al servicio de la Policía Nacional, el día 23 de octubre del año próximo pasado, desempeñando el puesto de Agente de tercera clase de la 7.^a División.

No siendo un haber hereditario el auxilio en referencia, según así lo expresa el artículo 2.^o del Decreto ejecutivo número 1683 de 1916, puede la Dirección ordenar la entrega de la suma recaudada entre los miembros del Cuerpo, a los deudos que tengan la preferencia en el orden que establece este artículo, para cuyo efecto le da la autorización el Decreto citado, pero para ello es preciso que se hagan por el interesado las comprobaciones correspondientes.

En esta virtud la señora González, considerándose en el caso del ordinal 1.^o del artículo 2.^o expresado, como viuda de Gómez Amaya, adujo la siguiente prueba:

«Dos declaraciones rendidas juratoriamente por los señores Carlos D. Achuri y Vidal Navas, en el Juzgado 6.^o Municipal de Bogotá, que aseveran que la peticionaria vivió siempre con su esposo, señor Polidoro Gómez Amaya, y observó buena conducta; copia del decreto de nombramiento y diligencia de posesión de Gómez Amaya, como miembro que fue de la Policía, certificada por el Jefe de la Oficina de Estadística y Archivo de la Institución; partida de matrimonio de Gómez Amaya y la peticionaria Sofía González, expedida por el Cura párroco de San Antonio de Cogua; partida de defunción del Agente nombrado, certificada por el Párroco del barrio de Las Aguas de esta ciudad.»

La Dirección, no satisfecha con las comprobaciones anteriores, creyó conveniente repreguntar a los declarantes respecto de lo afirmado por ellos y de la causa por la cual aparece la declarante en la partida de matrimonio con el nombre de Sofía González, y en la de defunción de Gómez Amaya con el de Sofía Alvarez, aclaración indispensable para tener plena seguridad de la identidad de ésta y resolver con todo acierto una vez aclarada la duda que envuelve el cambio de apellido de la que aparece acreditar que es la viuda de Gómez Amaya.

Al efecto compareció a declarar el testigo Achuri, quien confirmó su aseveración respecto de la conducta de la peticionaria y demás circunstancias expresadas en su anterior, haciendo al propio tiempo una observación muy juiciosa con motivo del cambio de apellido de la González, pues según él, por ser ésta hija natural de Antonio Alvarez, la hicieron aparecer con tal apellido en la partida de defunción del esposo.

También se presentaron a exponer los señores Gregorio Rodríguez y Benito Vega, y manifestaron: el primero, por haberlo presenciado, y el segundo, por referencias de Gómez Amaya, que la peticionaria siempre vivió con su esposo y observó buena conducta; en cuanto al cambio de apellido que se ha anotado, dice Rodríguez que él conoció a la señora con el apellido de González y que no se explica lo sucedido en la partida de defunción; Vega manifiesta que la señora Sofía González que

lo ha citado a declarar y la que hace el reclamo del auxilio, es la misma Sofía Álvarez que figura en la partida de que se ha hecho mención, dando la explicación misma de Rodríguez. Finalmente se dirigió despacho al señor Alcalde de Zipaquirá para la recepción de la declaración de Vidal Navas, y éste no sólo se afirma en la que anteriormente había rendido, sino que asevera que el apellido de Álvarez le fue dado equivocadamente a la peticionaria por ser hija natural de Clotilde González, quien fue casada con un señor Álvarez, quien pudo adoptarla como hija y legarle el apellido.

Del estudio que se ha hecho se deduce que se ha probado plenamente que Sofía González fue casada con Polidoro Gómez Amaya, que vivió con él, observando buena conducta, y que éste falleció en servicio de la Policía Nacional.

Por lo expuesto, la Dirección General de la Policía Nacional, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 4.º del Decreto citado,

RESUELVE:

Conceder a la señora Sofía González de Gómez, en su carácter de viuda legítima de Polidoro Gómez Amaya, el auxilio mutuo a que tiene derecho por la muerte de éste al servicio de la Policía Nacional.

Por el señor Habilitado del Cuerpo se entregará la suma de doscientos diez y nueve pesos veinte centavos (\$219-20) moneda corriente a la señora González de Gómez, que fue recaudada entre los miembros de la institución, según liquidación comunicada en oficio número 7841, de 4 de marzo próximo pasado, a la presentación de cuentas de cobro acompañadas de copia de esta Resolución.

Cópiese y hágase saber.

R. URDANETA

Luis Crespo, Secretario.

RESOLUCION NUMERO 157 DE 1919

por la cual se concede un auxilio mutuo.

Dirección General de la Policía Nacional—Bogotá, mayo 21 de 1919.

La señora Tránsito Sánchez ha dirigido memorial a este Despacho solicitando se le mande entregar el auxilio mutuo recaudado entre los miembros del Cuerpo, por muerte de su esposo Eustasio Castro, acaecida en Facatativá en el mes de diciembre último, estando al servicio de la Policía Nacional, como Escribiente de la Policía Judicial.

La peticionaria tiene acreditado: que fue casada con el señor Castro; que éste falleció; que cuando la muerte tuvo lugar se hallaba desempeñando un cargo en la Policía, y que durante la vida conyugal observó buena conducta.

Las comprobaciones anteriores constan de autos, así: certificación curial, expedida por el Párroco del barrio de San Agustín, de Popayán, referente al matrimonio; certificación suscrita por el Párroco de Facatativá, respecto de la defunción del señor Castro; copia expedida por el Jefe de la Oficina de Estadística y Archivo de la Policía, que contiene el decreto de nombramiento y diligencia de posesión del cargo que desempeñó el extinto, y finalmente, dos declaraciones rendidas en el Juzgado 1.º Municipal de Bogotá por los señores Jorge Cajiao C. y Ernesto Borrero, ratificadas ante el infrascrito Director, que afirman que la peticionaria vivió siempre con su esposo en completa armonía y observó buena conducta durante la vida conyugal.

Acreditadas todas estas circunstancias de absoluta necesidad, y comprobado por la peticionaria su carácter de viuda legítima, es a ella a quien le corresponde el auxilio mutuo, por hallarse en el caso del numeral 1.º del artículo 2.º del Decreto ejecutivo número 1683 de 1916, de manera que satisfechas en esta forma las exigencias que establece el Decreto referido, y no envolviendo sospecha alguna el reclamo que se ha elevado, toca a este Despacho resolver en definitiva, y a ello se procede, teniendo en cuenta que a los autos se han traído las pruebas que sobre el particular precisan para obrar con todo acierto.

Por lo expuesto, la Dirección General de la Policía Nacional, haciendo uso de la facultad que le está conferida por el artículo 4.º *ídem*,

RESUELVE:

1.º Conceder a la señora Tránsito Sanchez, como viuda legítima de Eustasio Castro, el auxilio mutuo a que tiene derecho, por la muerte de éste al servicio de la Policía Nacional.

2.º Por el Habilitado General del Cuerpo se pagará a la señora Sánchez de Castro, a la presentación de cuentas de cobro, acompañadas de copia de esta Resolución, la suma de doscientos veinte pesos sesenta centavos (\$ 220-60) moneda corriente, que se recaudó, según consta de la liquidación verificada y comunicada en oficio número 7961, de 9 de abril último, de la Habilitación.

Hágase saber y cópiese.

R. URDANETA

Luis Crespo, Secretario.

RESOLUCION NUMERO 158 DE 1919

por la cual se concede un auxilio mutuo.

Dirección General de la Policía Nacional—Bogotá, junio 2 de 1919.

El doctor Tulio Suárez, en representación de los menores Sara y Juan Domingo Sánchez, en su carácter de curador debidamente acreditado, según consta de la copia que ha presentado, expedida por el señor Secretario del Juzgado 5.º del Circuito de Bogotá, que contiene los autos del Juez respectivo, por los cuales se le discierne el cargo de curador interino, solicita por memorial dirigido a este Despacho que se reconozca a favor de sus pupilos mencionados el auxilio mutuo, proveniente de la muerte de Esteban Sánchez Sánchez, padre legítimo de aquéllos, acaecida en esta ciudad el día veintisiete de octubre último, estando desempeñando el cargo de Agente de tercera clase de la 6.ª División de la Policía Nacional.

Al pedimento se le acompañó la siguiente comprobación, que consta de autos: partida de matrimonio de Esteban Sánchez Sánchez con María Benedicta Meneses, expedida por el Párroco de Nuevo Colón; partidas de bautismo de Sara y Juan Domingo Sánchez Meneses, certificadas por los respectivos Párrocos de los barrios de Las Aguas y Egipto, de esta ciudad; certificaciones curiales, expedidas por el Capellán del Hospital de San Juan de Dios, de Bogotá, y el Párroco del barrio de Las Nieves, también de la ciudad, en que consta que no fueron halladas las partidas de defunción de Benedicta Meneses y Esteban Sánchez, respectivamente; declaraciones rendidas juratoriamente en el Juzgado 3.º de este Circuito por los señores Isidro Bueno, Gabriel Villarraga y Pedro A. Barreto, con las cuales se acredita la defunción de Esteban Sánchez Sánchez y Benedicta Meneses, que hace la prueba supletoria; declaraciones recibidas en el Juzgado 5.º del Circuito de esta ciudad a los señores Marco Antonio Sierra y Cecilio Meneses, que sirven para comprobar que del matrimonio de que se ha venido tratando no hubo otros hijos fuera de Sara y Juan Domingo; copia del decreto de nombramiento y diligencia de posesión del citado señor Sánchez Sánchez, como miembro del Cuerpo de la Policía Nacional, compulsada por el Jefe de la Oficina de Estadística y Archivo de la misma institución.

De la documentación que constituye la prueba que se ha estudiado, se deduce: que Esteban Sánchez Sánchez falleció en servicio de la Policía Nacional; que fue casado con María Benedicta Meneses; que durante el matrimonio de éstos nacieron Sara y Juan Domingo Sánchez; que María Benedicta Meneses falleció; que los citados cónyuges no procrearon más hijos que los nombrados.

Establecido como ha quedado con las probanzas anteriores que los pupilos del peticionario son hijos legítimos del nombra-

do Sánchez Sánchez, y que no existe la viuda por haber fallecido, la Dirección General de la Policía Nacional haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 4.º del Decreto ejecutivo número 1683 de 1916, y considerando que los menores nombrados se encuentran en el caso del numeral 2.º del artículo 2.º *ibídem*,

RESUELVE:

1.º Conceder a los menores Sara y Juan Domingo Sánchez Meneses, en su carácter de hijos legítimos de Esteban Sánchez Sánchez, muerto en servicio de la Policía Nacional, el auxilio mutuo a que tienen derecho, y que se ha recaudado entre los compañeros del Cuerpo.

2.º Como los menores mencionados se encuentran representados legalmente por el doctor Tulio Suárez, como curador interino nombrado por la autoridad judicial, es a él, conforme a los artículos 1634 y 1637 del Código Civil, a quien debe entregarse por el Habilitado General del Cuerpo la suma de doscientos diez y siete pesos ochenta centavos (\$ 217-80) moneda corriente, a la presentación de cuentas de cobro, acompañadas de copia de esta Resolución.

Cópiese y hágase saber.

R. URDANETA

Luis Crespo, Secretario.

NO OFICIAL

ENTRE EL AMOR Y EL DEBER

¡Qué día tan alegre aquél! A la luz de un espléndido día de diciembre, el pequeño atrio del templo de Belén semejaba una visión calidoscópica; los colorines de los trajes de las sirvientas, revoloteando como mariposas, formaban admirables combinaciones sobre el fondo blanco del muro de la iglesita; el rumor de las conversaciones de las gentes, el estrépito de triquitraques y cohetes, los gritos de los muchachos y las alegres carcajadas de los afortunados que ganaban los aguinaldos, formaban un conjunto armónico y delicioso, que provocaba a la alegría.

Confundida entre los más apretados grupos y esquivando el ser vista, pero procurando verlo todo, y como buscando a alguien, bajaba María, la graciosa costurera de la casa del doctor Ronderos, perseguida por los galanes del barrio, y mirada con codicia y hasta con aspiraciones matrimoniales, por jóvenes obreros y policiales.

Así, escondiéndose y esquivándose, bajó las gradas del atrio, creyendo tal vez que no había sido vista; mas un chino penetró a la tienda que se halla al pie de las gradas, y le dijo a Juan, policial joven y apuesto, que se hallaba allí escondido tras de la puerta:

—¡Orita que va a pasar, señor Juan!

Este salió de su escondite en el acto mismo en que María pasaba, y gritó:

—¡Mis aguinaldos, señorita María!

Las rosas de las mejillas de la muchacha tornáronse de palidez marmórea, para convertirse luego en encendida grana; y trémula, respondió, entre risueña y llorosa:

—¡Qué gracia.... escondido y con espía!

—¡Pero se los gané! exclamó Juan con satisfacción.



Dos días después, en el sitio convenido para sus encuentros, María entregó a Juan, en pago de los aguinaldos que éste le ganara, un anillito de oro con una pequeña esmeralda, que Juan colocó con orgullo en su meñique, diciendo:

—Con éste moriré:



Pasaron los aguinaldos. Juan, inteligente empleado de la Policía, se hallaba fuera de Bogotá en cumplimiento de una comisión. Entretanto, en la mañana del 2 de enero el doctor Ronderos se presentaba a la Central a denunciar la pérdida de las

joyas de Inés, su hija única. Mi hija, dijo él en la Inspección, fue anoche a buscar sus joyas, pues tenía que concurrir a un baile, y halló el joyero vacío. Este estaba guardado en uno de los cajones de la cómoda que ella tiene en su dormitorio; no hay huellas de fractura ni violencia alguna, de modo que el robo parece haber sido hecho por alguna persona de la casa; pero no tenemos sobre quién hacer recaer nuestras sospechas, porque las gentes de nuestro servicio, todas antiguas en él, son para nosotros de probidad inmaculada.

El señor Inspector, ante la declaración de la intachable honradez de la servidumbre del doctor Ronderos, quedó perplejo; pero su perplejidad no le impidió despachar inmediatamente una comisión de los más finos sabuesos al sitio del robo.

Esta comisión practicó, con la acostumbrada inteligencia de nuestra Policía, todas las diligencias del caso, sin hallar dato ni huella que les procurase mayor luz en el asunto.

La señorita Inés manifestó en su declaración, como el doctor Ronderos lo había dicho, que no se atrevía a sospechar de nadie, pues todos los miembros de su servidumbre habían vivido en su casa durante muchos años, y su conducta había sido irreprochable.

—Solamente Pacho, agregó con timidez, pudiera ser el culpable....

—¿Y quién es Pacho, señorita? interrumpió con viveza el empleado de la Policía.

—Es un muchacho que nos acompaña hace dos años, el menos antiguo en el servicio; como entiende algo de carpintería y herrería, ocupélo hará un mes en el arreglo de la cerradura de esta cómoda, de la cual había perdido la llave. Además, una noche, a horas inusitadas para él, encontrélo fuera de la pieza en donde duerme, sin que me diese explicación satisfactoria de aquello.

—¡Ya lo tenemos! murmuró para sí el empleado; y sobre la marcha se trasladó a practicar la natural pesquisa en la pieza de Pacho, en la cual, para mayor indicio, se halló, como perdida en un rincón, una crucecita de oro, que la señorita Inés reconoció como perteneciente a las joyas robadas.

Con tal hallazgo, la comisión policial se declaró satisfecha, y volvió orgullosamente a la Inspección a dar cuenta de su cometido y a entregar a Pacho, a quien habían aprehendido, a pesar de sus lágrimas y de sus protestas de inocencia.



Juan se hallaba ya en Bogotá de regreso de su comisión. Un día recibió la orden de conducir desde la prisión a la Inspección a un muchacho que allí estaba detenido, con el fin de practicar una diligencia. Cuánta fue la sorpresa de Juan, ignorante de todo, cuando reconoció en el muchacho, a quien debía conducir a la Inspección, a Pacho, el sirviente del doctor Ronderos, el mismo que le había servido tantas veces de confidente en sus relaciones con María.

—¿Usted aquí?..... Y eso, ¿porqué?

—¡Ay! Señor Juan, exclamó el muchacho al reconocer al joven agente. ¿Luégo usted no sabe todas las que ha habido? ... Si yo estoy aquí por ladrón de las joyas de mi señorita!..... Y yo no soy ladrón, señor Juan; yo soy inocente; jamás he tocado esas joyas, no las conozco..... No me duelen la cárcel, ni el Panóptico; lo único que me duele es que mi señorita Inés, tan buena, tan santa, tan amable siempre con nosotros, me tenga por ladrón....

El muchacho lloraba y hablaba; era un torrente de palabras y de lágrimas, que Juan, con grandes esfuerzos, procuraba contener. Así que lo logró, suplicó a Pacho le refiriese lo sucedido, punto por punto, y lógicamente, porque él estaba ignorante de todo, debido a su ausencia de Bogotá.

El muchacho le refirió el incidente con todas sus circunstancias, sin ocultar los motivos que la señorita Inés había tenido para sospechar de él, inclusive el hallazgo en su cuarto, de la crucecita de oro, hallazgo que había decidido su prisión.

—¿Y qué hacía usted esa noche que lo encontró la señorita fuera de su cuarto?, le preguntó Juan.

El muchacho, entre turbado y risueño, se acercó al oído de Juan y le dijo en secreto algunas palabras que hicieron sonreír a éste, y exclamar:

—¡Conque teníamos amorcitos!

—Pero que nunca lo sepa mi señorita, señor Juan; preferiría el panóptico!..... Eso de la crucecita..., si no he podido explicármelo, ¡parece cosa del diablo!..... Figúrese, señor Juan, que sólo la niña María entró a mi cuarto el mismo día de la averiguación de las joyas.

—¿María?....., interrumpió Juan con viveza, poniéndose repentinamente grave y pálido.

Durante esta conversación, agente y preso habían llegado a la Inspección; a la puerta, Juan hizo seria promesa al muchacho de no olvidarlo.



La tarde fue amarga para Juan: la noticia de la visita de María al cuarto de Pacho y el hallazgo de la crucecita, habían mordido con crueldad su corazón; a cada momento volvía las miradas a su meñique, y quedaba largo rato contemplando aquel anillito de oro que María le había regalado, anillito que entonces parecía trozarle el dedo. Durante la noche no pudo conciliar el sueño: espantosas pesadillas lo despertaban a cada momento; el anillo se convertía en grueso eslabón de pesada cadena, que lo arrastraba hacia las celdas del Panóptico; la crucecita, con sus brazos extendidos, tomaba las formas de Pacho, y le gritaba: ¡soy inocente, el ladrón es otro, señor Juan!.....

De estas pesadillas pasaba a monólogos más crueles todavía:

—Ella, tan buena, tan pura, tan laboriosa, y ¿ladrona? ¡Imposible!..... Pero, este anillo, y esa crucecita ¡Horror!..... Y suponiendo que ella fuera, ¿porqué había de ser yo quien la denunciara? ¡Nó, mil veces nó!..... Mas ¿no soy acaso miembro de la Policía, no tengo el deber de velar por la seguridad social? Esa sociedad descansa y duerme tranquila, confiada en que yo velo..... Además, Pacho, ese pobre muchacho, irá al Panóptico, si yo callo; veo su inocencia; sus lágrimas de ayer cayeron en mi alma como lluvia del cielo!..... ¡Nó, no puedo callar; hablaré, se desgarrará mi corazón; mato mi amor; seré desgraciado de por vida, pero hablaré: mi conciencia está al servicio de la justicia, y ante la justicia, ¿qué valen los caprichos de mi corazón?.....

Y se echó fuera de la cama.



—¡ Señor Inspector!

—¿ Es usted Juan?..... ¿ Qué dice usted ?

Juan entra al Despacho, toma asiento, y turbado, mohino, cariacontecido, principia a hablar; parece que las palabras le desgarran la garganta.

—Señor Inspector, dice, me permito hacer una pregunta acerca del estado del sumario que se instruye en averiguación del responsable del robo de unas joyas en casa del doctor Ronderos.

—¿ Es usted interesado o viene a declarar en el asunto ?, pregunta el señor Inspector.

— No soy interesado, ni estoy citado como testigo; pero quizá podría serlo, para lo cual me atrevería a suplicar al señor Inspector me concediese una autorización para ir a casa del doctor Ronderos, con facultades policiales.

—Pero..... si el sumario se envía hoy mismo al Juzgado.

— Señor Inspector: tengo graves razones que me impulsan a suplicar a usted, en nombre de la justicia, que suspenda, siquiera sea por veinticuatro horas, el envío del sumario al Juzgado, y me conceda la autorización que solicito, en la seguridad de que mañana a esta misma hora estará rendida mi declaración.

—¿ Tiene usted sospechas, algún nuevo indicio ?

—Sí, señor.

—¿ Y no puede declararlos ahora ?

—Nó, señor, porque podría inferir gravísimo daño a quien juzgo culpable, pero que bien puede resultar inocente.

—Pues si es así, y por pedirlo en favor de la justicia, se suspenderá el envío: aquí tiene usted la autorización.

El Inspector dio a Juan una tarjeta.



Señorita..... vengo autorizado por el Inspector de la Policía para permitirme hacer a usted una pregunta concerniente a la pérdida de las joyas.

— ¡Todavía con esas! exclamó la señorita Ronderos con impaciencia. ¡Ya no me acordaba de ello!..... Y bien: ¿parecieron las joyas?

— Aún no, señorita; pero creo que la respuesta que usted dé a las preguntas que voy a hacerle, será decisiva en el asunto.

— Hágalas usted pues, señor.

— ¿Recuerda usted el número de ellas, o siquiera las señales de alguna en particular?

— Recuerdo varias; mas ninguna deploro tanto haber perdido como una de gran valor de cariño para mí: era un anillito de oro que llevaba mi madre el día de su muerte.

— ¿Tenía algunas señales particulares?

— Sí, señor: tenía una esmeralda pequeña, y en el interior, inmediatamente debajo de la montura, la letra *M.*, inicial del nombre de mi madre.

El policial palideció: aquellas señales correspondían exactamente al anillo que le había regalado su novia. Con trémula mano desenvolvió un papel en que había guardado previamente la joya, y entregó ésta a la señorita, diciéndole:

— ¿Semejante a este anillo será?

— ¡Cómo! ¿parecieron las joyas? exclamó vivamente la señorita, tomando el anillo con precipitación. ¡Gracias al cielo que ya pareció ésta! ¡Con tal hallazgo me declaro satisfecha; lo demás no me importa!.... Y besaba el anillito con fruición.

— Siento mucho molestar a usted más, dijo el joven policial al ver que la señorita colocaba el anillo en su dedo; ese anillo todavía se necesita en la Inspección.

— ¡Todavía más, por Dios! exclamó la señorita con impaciencia.... ¡Qué diligencias tan largas! ¿Parecieron las joyas, o nó?

— Esta, nada más, respondió el Agente, pero ella servirá de hilo para llegar al ovillo.

Con grandes muestras de contrariedad la señorita Ronderos devolvió el anillo, que Juan guardó con cuidado, y se despidió.

* *

— Señor Inspector....

— ¿Ya vuelve usted, Juan?.... ¿Cómo le fue de comisión?....

— Mal, señor.... Digo bien, perfectamente bien; y acentuó con fuerza estas últimas palabras.

— ¿Encontró alguna novedad? ¿Se convenció de que el muchacho es el ladrón?.... ¡Si la Policía no se engaña jamás!

— Señor Inspector, contestó Juan con gravedad, vengo a denunciar a la persona a quien creo responsable de ese robo.... Aquí está este anillo que en diciembre último me fue regalado por la señorita María, costurera en la casa del doctor Ronderos; anillo que ha reconocido la señorita hija de éste, como perteneciente a las joyas perdidas.

— De modo que hay otro responsable, dijo el Inspector, examinando el anillo que Juan le había entregado.

—Así lo creo.

—¿Habrá que dar otro rumbo a estas diligencias?

—Sí, señor, respondió Juan con voz entrecortada, y estalló en sollozos.

—¿Qué tiene usted?... ¿Porqué, en vez de hallarse satisfecho con el hallazgo, se pone a llorar como un niño?

Juan no respondió; sus sollozos parecían romper su pecho varonil. El inteligente Inspector, como adivinando alguna heroicidad en la extraña actitud de Juan, se le acercó, y le tomó una mano con cariño.

—Dígame, hombre, ¿qué quiere decir todo esto?... Ese denuncia, esos sollozos.... No comprendo.... Acaso la denunciada era....

—¡Mi alma! rugió Juan.... ¡Mi vida, mi todo!

Hubo un largo momento de silencio. Juan lloraba, el Inspector se hallaba estupefacto.

—¡Maldito empleo! exclamó Juan. Callar hubiera sido una traición a mi conciencia y a la sociedad; renunciar el puesto, una cobardía!....

* * *

Pocos días después una mujer aumentaba el número de presos del Panóptico, como autora del robo de las joyas de la señorita Ronderos, a la vez que en el cuartel de Policía, formada ésta por compañías, presenciaba un nuevo ascenso que se le concedía a Juan, nuestro joven Agente, quien, pálido y demacrado, después de recibir el ascenso, limpiaba con la manga de su chaqueta una lágrima, y exclamaba con mueca de irónico dolor:

—¡Y ella que esperaba el día de mi primer ascenso para que fuésemos al altar!

JULIÁN PÁEZ M.